



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
MONTERÍA.

Cra. 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6_ Montería

E. Radicado: 23_001_31_21_001_2013_0023_00

Teléfono. 7816317

Montería_ diciembre once (11) de dos mil catorce (2014).

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES ORIGINALES: Diez (10) Todas acumuladas en un solo proceso.

RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Ocho (8) falladas en ésta sentencia. Las dos (2) restantes competencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia _Sede Medellín.

SOLICITUDES OBJETO DE ESTA SENTENCIA. Ocho (8)

SOLICITUDES DENEGADAS. Cero (0).

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN: Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. (Antiguas haciendas Las Tangas. Campo Alegre y Estambul).

1.)_ ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA, dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Inicialmente se admitieron y tramitaron diez (10) solicitudes de Restitución

de Tierras correspondientes a igual números de predios o parcelas y se presentaron oposiciones en relación a dos (2) solicitantes señores EDILBERTO JOSÉ MERCADO RAMÍREZ. C.C. No.10.875.172 de San Marcos_ Sucre. (Parcela No. (15). ETELVINA ROSA GARCÍA VDA. DE PEÑA. C.C. 26.021.573 de Planeta Rica_ Córdoba. Parcela No. (98). Una vez terminado el periodo probatorio se ordenó la Ruptura de la Unidad Procesal en cumplimiento del inciso 3 artículo 79 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Enviando las dos (2) solicitudes mencionadas a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia _Sede Medellín.

Los solicitantes correspondientes a este proceso responden a los nombres de ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA. C.C. No. 2.780.368 Montería_ Córdoba. Parcela No. (14). ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA. C.C. No. 15.612.250 de Tierralta_ Córdoba. Parcela No. (30). RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. C.C. No. 6.875.670 de Montería _Córdoba. Parcela No. (20). PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ. C.C. No. 1.540.279 de Montería_ Córdoba. Parcela No. (33). GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ. C.C. No. 6.883.129 de Montería Córdoba. Parcela No. (29). JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ. C.C. No. 10.897.121 de Valencia _Córdoba. Parcela No. (116). NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. Parcela No. (117). C.C. No. 10.897.017 de Valencia _Córdoba. FEDERICO NAVAJA. C.C. No. 604.722 de Cáceres Parcela No. (125). _ Antioquia. Profiere la Sentencia el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería_ Córdoba.

2.)_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (Artículo 103). Es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Artículo 2 Decreto 4801 de 2011). Entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley. El Decreto 4801 de 2011, reiteró esta facultad, la que por acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los Directores Territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RRD_ 0050 10_10_2013, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

2.1)_ DE LAS PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

2.2)_ PRINCIPALES

2.2.1)_ En Relación con la Restitución Jurídica y Material.

2.2.1.1)_ Se ordene la Restitución Jurídica y Material. A favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en los informes técnicos de georeferenciación.

SOLICITANTES	CÉDULAS	PARCELA No.
ULISES ANTONIO ALEAN MENDOZA	2.780.368	14
ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA	15.612.250	30
RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA	6.875.670	20
PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ	1.540.279	33
GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ	6.883.129	29
JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	10.897.121	116
NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA	10.897.017	117
FEDERICO NAVAJA	604.722	125

2.2.1.2)_ Se declare probada la Presunción Legal , consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad.

Lo anterior en virtud a que la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por el homicidio de la líder de víctimas para Córdoba YOLANDA IZQUIERDO y JESÚS IGNACIO ROLDAN alias " Mono Leche" y Adolfo Paz "alias Don Berna" postulado en los procesos de Justicia y paz, participaron en las maniobras de despojo a los solicitantes, lo que culminó con los negocios jurídicos de compraventa, instrumento que ocasiono la perdida de los derechos de propiedad respecto de los inmuebles.

2.2.1.3)_ Que conforme a la aplicación de la presunción de legal contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 2 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados contenidos en los documentos que se relacionan a continuación por tener vicios y haberse realizado sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento de los propietarios de las parcelas que figuran como vendedores de los lotes de terreno donados por FUNPAZCOR: Escritura Pública No 2134 del 9 de octubre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual EDILBERTO JOSÉ MERCADO RAMÍREZ transfiere la propiedad de la Parcela 15 de Pasto Revuelto a JOSÉ PALACIO OVRIME.

Escritura Pública No 1374 del 17 de septiembre de 2000 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual JOSÉ PALACIO OVRIME transfiere la propiedad de la parcela 15 de pasto revuelto a JUAN RAFAEL POSADA ESQUIVEL.

Escritura Pública No 1414 del 19 de septiembre de 2000 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual ULISES PITALUA transfiere la propiedad de la parcela 14 de Pasto Revuelto a JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA.

Escritura Pública No. 2110 del 8 de octubre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual ORLANDO PITALUA transfiere la propiedad de la parcela 30 de Pasto Revuelto a PLINIO JOSÉ NAVARRO ARIZAL.

Escritura Pública No. 277 del 18 de abril de 2002, de la Notaria Única de Tierralta mediante la cual PLINIO JOSE NAVARRO transfiere la propiedad de la parcela 30 de Pasto Revuelto a JAVIER ENRIQUE ESPINOSA.

Escritura Pública No. 2690 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual RAMIRO BORJA transfiere la propiedad de la parcela 20 de Pasto Revuelto a REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES.

Escritura pública No. 2788 del 21 de Diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual PEDRO MORALES DÍAZ, transfiere la propiedad de la parcela 33de pasto revuelto a PETRONA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Escritura pública No 2440 del 5 de diciembre de 2000 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual PETRONA HERNÁNDEZ LÓPEZ transfiere la propiedad de la parcela 33 de pasto revuelto a ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

Escritura pública No 2458 del 6 de Diciembre de 2000 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual GUSTAVO BALLESTA transfiere la propiedad de la parcela 29 de pasto revuelto a DOMINGO NISPERUZA FURNIELES.

Escritura pública No 2382 del 11 de Noviembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual JOSÉ OTONIEL PASTRANA transfiere la propiedad de la parcela 116 de Campo Alegre- Las Tangas a OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ.

Escritura pública No 691 del 26 de Abril de 1999 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual NIDIO MANUEL NEGRETE transfiere la propiedad de la parcela 117 de Las Tangas a OSCAR MANUEL GARCÍA SALCEDO.

Escritura pública No 2806 del 22 de Diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual ETELVINA ROSA GARCÍA transfiere la propiedad de la parcela 98 Las Tangas a GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO.

Escritura pública No 2915 del 29 de Diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual FEDERICO NAVAJA transfiere la propiedad de la parcela 125 Las Tangas a GIL JOSÉ BERROCAL HERNÁNDEZ.

2.2.1.4)_ Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos de subarriendo y arriendo celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la tercera pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

2.2.2) _ Con Relación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería.

2.2.2.1)_ El registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.2)_ Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.3)_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.4)_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.2.5)_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

2.2.3)- En relación al Predio Restituido

2.2.3.1)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi—IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.2.3.2) _ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.2.3.3) _ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 010 del 21 de mayo de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en el acápite 5.

2.2.3.4) _ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 010 del 21 de mayo de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios relacionados e identificados como figuran en el acápite 5.

2.2.3.5)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

2.2.3.6)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3.7)_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.2.4) _ En Relación al retorno de los Solicitantes y la Restitución con Enfoque Transformador

2.2.4.1)_ como quiera que los hoy solicitantes en los folios de matrícula registran aun como propietarios y requieren principalmente el retorno y reubicación en sus predios se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema

Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, y en concordancia con el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, así mismo se le requiera informes permanentes de las acciones adelantadas.

2.2.4.2)_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3)_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.4)_ Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

2.2.4.4.1)_ **Materia de salud.** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

2.2.4.4.2)_ **En Materia de Educación.** Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

2.2.4.4.3)_ **En Materia de Trabajo.** Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.4.4.4)_ **Materia de Vivienda.** Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.4.5)_ **En Materia de Infraestructura y Servicios Públicos.** Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.5) _ Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.6) _ Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

2.2.4.7) _ Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

2.2.4.8)_ Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.9)_ Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.10)_ Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

2.2.4.11)_ Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.4.12)_ Como medida con efecto reparador, se ordene de manera inmediata a la Secretaría de Salud Municipal y/o en subsidio la departamental, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud, y disponga para los que no se encuentren incluidos su ingreso al sistema.

2.3) _PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

2.3.1)_ Subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal b. de la ley 1448 de 2011.

2.3.2)_En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decreta la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal c de la ley 1448 de 2011. Toda vez que alias "Don Berna" y "Mono e leche" realizaron de manera personal los negocios de compra venta en los predios de qué trata la presente solicitud, tal y como lo manifiestan estos postulados en las diligencias realizadas en la Fiscalía.

2.3.3)_ En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.4)_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.4)_ PETICIONES ESPECIALES.

2.4.1)_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2.4.2)_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.3)_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.4.4)_ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

2.5)_ MEDIDAS CAUTELARES.

2.5.1)_ Ordenar a la oficina de instrumentos públicos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 literal a. Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los folios de matrícula Inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

2.5.2)_ Ordenar a la oficina de instrumentos públicos de Córdoba la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el art. 86 literal b. ibídem.

3.)_ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados Hacienda "Las Tangas, Jaraguay, La Roma, Pasto Revuelto, Santa Mónica" ubicados en el municipio de Valencia,

corregimiento de Villanueva, en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1) Circunstancias generales. "Por más de veinte años las regiones de Córdoba y Urabá fueron testigo de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU, hasta cuando en 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en las región adelanta el Gobierno Nacional con el EPL, según expresó en comunicados de prensa de la época, evitar la obstaculización del citado proceso de paz.

La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un 10% de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de las comunidades por parte de uno y otro bando.

Tal como lo había manifestado el 30 de julio de 1990, Fidel Castaño, anunció la desarticulación del grupo armado que él y su hermano Carlos fundaron a mediados de la década de los ochenta en Córdoba (conocido primero como los Tanqueros y más tarde, poco antes del anuncio, como las ACCU) para contrarrestar los secuestros y boleteos cometidos por las guerrillas con influencia en la región, especialmente por el EPL. Su intención, según lo expresó Fidel Castaño en un comunicado de prensa ese día, era no obstaculizar el proceso de paz en curso entre el gobierno nacional y el EPL y contribuir así a la pacificación del departamento a fines de los 90, Castaño realizó la entrega de material de guerra y después fue constituida, por parte de sus colaboradores La Fundación para la Paz de Córdoba -FUNPAZCOR. Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, asumió la gerencia de la Fundación. Recién constituida FUNPAZCOR sus directivos anunciaron a los medios que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral (entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la distribución: "De más de 10.000 hectáreas de tierras", pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona. Así mismo, invitó a los ganaderos de la zona a sumarse a este esfuerzo y aportar sus propiedades a lo que él y los medios de comunicación llamaron en su momento: "El programa de Reforma Agraria Integral "Privada" de Fidel Castaño".

La hacienda las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona"².

Pero de todos esos predios, la hacienda las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la casa Castaño; sirvió de incubadora del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. A los pocos años la hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre los Tangeros, y que tiempo después se les conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU. Allí, en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de los Tangeros.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de los Tangeros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR. Este "gesto de paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de crianza de Fidel Castaño y sus hermanos Carlos y Vicente.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así, las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así, las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieron la dirigencia de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí.

3.2)_Hechos Generales. Del anterior contexto y de las pruebas recaudadas en el trámite administrativo de restitución de tierras, podemos establecer los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1)_ El predio de Mayor extensión denominado Las Tangas, se fracciona en cinco predios: Campo Alegre, Damasco, Estambul, Las Tangas y Tislo, dentro del predio denominado Campo Alegre se encuentran por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro las siguientes tipologías de despojo:

TIPOLOGIAS PREDIO CAMPO ALEGRE

No	TIPOLOGIA	FOLIOS AFECTADOS	ÁREA
1	INSCRIPCION DE ESCRITURAS PUBLICAS, SIN CONSISTIR EN LA COPIA ESPECIAL CON DESTINO A REGISTRO	29	197.5204
2	DECLARACION AREA NUEVA	1	82.1534
3	INSCRIPCION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DESTINACION DEL DERECHO DE DOMINIO, EMBARGO Y SUSPENSIONES	3	21.5
4	PREDIOS CON INSCRIPCION DE MEDIDA DE PROTECCION INDIVIDUAL	14	108.5
5	PRESUNTA FALSEDAD EN FIRMAS DE LOS COMPARECIENTES	5	33
6	FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA QUE NO REFLEJAN SUS PREDIOS DE MAYOR EXTENSION	1	82.1534
7	DONACIONES EN CUANTIAS INFERIORES AL VALOR CATASTRAL	1	82.1534
8	FORMULARIO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION INDIVIDUAL EN FOTOCOPIA SIMPLE	7	48
9	ESCRITURAS PUBLICAS CON FIRMAS A RUEGO	6	34
10	INSCRIPCION DE ESCRITURAS PUBLICAS SIN INDICAR EL NUMERO CONSECUTIVO DE LAS HOJAS EN QUE SE LABORA, O NO COINCIDENCIA DE LAS MISMAS	4	26.002

11	EMBARGOS ORDENADOS EN PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ	9	66.5
----	--	---	------

3.2.2)_ Dentro de la presente solicitud los siguientes predios se ubican en la parcelación las Tangas_ Campo Alegre:

JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	10897121	PARCELA 116 CAMPO ALEGRE DE LAS TANGAS	140_44404
NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA	10897017	PARCELA 117 CAMPO ALEGRE LAS TANGAS	140_44056
FEDERICO NAVAJA	604.722	PARCELA 125 LAS TANGAS	140_44730

3.2.3)_ La parcelación Pasto Revuelto, se identifica con el FMI No 140_8974, con un área inicial de 428 Has., con 4.836 Mts², y cuenta actualmente con un área restante de 256 hectáreas con 4836 metros cuadrados, área que se encuentra en cabeza de FUNPAZCORD.

Los folios de matrícula inmobiliaria 49721, 49677, 49733, 49836, 49673, 49676, 49732, 57691, 49678, 49735, 49678, 49735, 49736, 49722, 49723, 49724, 49725 y 49731, fueron abiertos con base en Permutas que realizó FUNPAZCORD. En igual sentido en estos folios también se inscribió la respectiva prohibición de enajenar.

FUNPAZCOR en este predio realizó 18 permutas y 6 donaciones, dando apertura a 24 folios de matrículas inmobiliarias segregadas, estas matrículas se encuentran activas y a diferencia de otros predios, en este caso la mayoría de las parcelas adquiridas por terceros que no concentraron tierras, así:

PROPIETARIO	FOLIO	ÁREA
GRACIALIANO JOSÉ AVILA DORIA	57025	8
HORACIO DE JESÚS CEBALLOS	49721	7
JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA	49676	7
JESÚS DEL CRISTO ARRIETA AVILA	49673	7
JUAN RAFAEL POSADA ESQUIVEL	49732	7
JESÚS MANUEL PADILLA	49828	7
ALFREDO MANUEL ORTEGA COHEN	49675	7
ANTONIO JOSÉ DÍAZ MORALES	49833	7
GUSTAVO BALLESTAS PÉREZ	49835	7
ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ	49827	7
EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTIZ	57691	10
OMAIRA GIRALDO POSADA	49678	7
ALIX PÁEZ SAÉNZ	49735	7
LUIS RAMOS ARRIETA	49734	7
REMBERTO MANUEL RUIZ	49736	7
SOL MARÍA RAMOS DE ÁVILA	49722	7
CARLOS MARIO BAENA VÁSQUEZ	49723	7
GERARDO HERNÁNDEZ CASTAÑO	49724	7
JOSÉ DONALDO RAMOS BERRIO	49725	7
BENIGNO ARRIETA CORCHO	49731	7
TOTAL PROPIETARIOS V.		144

Los folios de matrículas inmobiliarias 49834, 49828, 49732, 49835, 49827, 49736, 49723, 49731 y 49725, cuentan con inscripción de medida de protección individual.

3.2.4)_ Dentro de la presente solicitud los siguientes predios se ubican en la parcelación Pasto Revuelto:

NOMBRE	CÉDULA	PREDIO	CTL_MATRÍCULA INMOBILIARIA .No.
EDILBERTO JOSÉ MERCADO RAMIREZ	10875172	PARCELA No. 15 PASTO REVUELTO	140_49732
ULISES ANTONIO ALEAN MENDOZA	2780368	PARCELA No. 14 PASTO REVUELTO	140_49676
ORLANO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA	15612250	PARCELA No. 30 PASTO REVUELTO	140_49824
RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA	6875670	PARCELA No. 20 PASTO REVUELTO	140_49736
PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ	1540279	PARCELA No. 33 PASTO REVUELTO	140_49827
GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ	6883129	PARCELA No. 29 PASTO REVUELTO	140_49835

3.2.5)_ El 14 de noviembre de 1990, con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba_FUNPAZCORD⁵⁴, cuyo objeto social fue, según certificado de cámara de comercio: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

El origen de la Fundación por la Paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula ubicada en un Corregimiento de nombre Leticia de Montería Córdoba reunión a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierra, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas 850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Pampa, las tangas, Roma, Santa Mónica y hacienda la 2. Para el año de 1991 a los beneficiarios de esta donación les fueron entregada las escrituras Públicas con la única prohibición que no podían vender dentro de los siguientes 10 años.

3.2.6)_ En el año 1991 y 1994, se realizaron segregaciones del predio Palma Sola, Jaraguay y Hacienda San Luis, las cuales fueron donadas por la Fundación Para la Paz de Córdoba FUNPAZCOR, mediante Escrituras Públicas de la Notaria segunda de Montería y Notaría decima de Medellín, con extensiones de 7 Hectáreas aproximadamente, tal como se relaciona a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	CTL_MATRÍCULA INMOBILIARIA .No	Numero de adjudicaciones
Palma sola	140_4198	56
Jaraguay	140_28448	79
Hacienda San Luis	140_4192	55

Actos de transferencia que se realizaron conjuntamente por la fundación FUNPAZCOR respecto del predio denominado roma, así:

Nombre del predio	CTL_MATRÍCULA INMOBILIARIA .No	Numero de adjudicaciones
La Roa	140_28706	43

3.2.7)_ La Fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCOR. Adicionalmente a lo dispuesto en la escritura, en la práctica a muchos de los parceleros se les impusieron otras limitaciones, como la prohibición de residir en el predio y/o adelantar cultivos que sustituyeran el pasto y los predios debían ser dedicados a la cría de ganado a pasto.

3.2.8)_ Pese a las prohibiciones impuestas por FUNPAZCOR, de realizar actos de explotación por parte de los parceleros, algunos realizaron labores de agricultura, pero con posterioridad fueron obligados a realizar el arriendo de las mismas con fines de ganadería, caso en los cuales se les realizaba el pago de una mensualidad que en algunos casos correspondió al valor de \$52.000 mensuales.

La hacienda Jaraguay, Palma Sola, San Luis, Roma, Santa Mónica, Las Tangas, ente otras, se constituyeron como uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. En efecto, el desmovilizado del bloque Cacique Nutibara y extraditado paramilitar "alias Don Berna", quien vivió y administró durante algún tiempo algunas de las fincas referidas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia describió en versión libre, el poderío paramilitar en este municipio del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona".

3.2.9)_ Al frente de esta fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Mono leche, quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010-0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en Sentencia de fecha veintiuno (21) de Junio de 2011.

3.2.10)_ Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. En el marco de esta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas; compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

3.2.11)_ Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí. Encargaron a las directivas de Funpazcor, entre ellas Sor Teresa Gómez Álvarez y a Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche" para hacer las gestiones y "recomprar" los predios inicialmente donados, a cambio de una bonificación de aproximadamente 1 millón de pesos por hectárea, valor que no correspondió al pagado en mucho de los casos. Los parceleros no opusieron mayor resistencia ni denunciaron el hecho por miedo a represalias. Como bien lo había dicho don Berna, la organización concentraba la autoridad política y militar en la zona y ya se había asegurado la obediencia de sus

habitantes. Fue así como al cabo de un par de meses, Don Berna y Vicente Castaño despojaron de sus predios a los campesinos.

3.2.12)_ De acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz de Montería de la Fiscalía General de la Nación, FGN-UNSJYP-F13 de fecha treinta (30) de enero de 2013, se constata que los hechos reportados por los solicitantes de restitución, se atribuyen a las estructuras de autodefensas, especialmente a los bloques Casa Castaño, Bloque Córdoba y Bloques Héroes de Tolová.

3.2.13)_ De las solicitudes acumuladas en el presente tramite se puede destacar que entre 1994 y el 2002, Sor Teresa Gómez Álvarez⁵⁶ (condenada por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio) y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, intervinieron mediante hechos o acciones tendientes al despojo, sobre los parceleros de los predios Jaraguay, San Luis, Palma Sola, Roma, Las Tangas y Pasto Revuelto que hacen parte de la presente solicitud, con el fin de que vendieran y abandonaran sus tierras, casos en los cuales figura Luis Fragoso y Jesús Ignacio alias "Mono leche", como las personas que realizaron los distintos actos de coacción generadores del despojo y/o abandono.

3.2.14)_ Ante las amenazas de las AUC y la sensación de que peligraban sus vidas, los hoy reclamantes se vieron en la necesidad de vender sin que en la mayoría de los casos, mediara documento por escrito, según lo manifestaron en la narración de hechos de las diferentes solicitudes de inclusión al Registro de Tierras, abandonando sus tierras a cambio de una "bonificación. En algunos casos, los campesinos fueron explícitamente amenazados, en aquellos casos en que los parceleros eran reacios a acatar las órdenes de venta, les manifestaban que de no acceder a la entrega vendería la viuda.

3.2.15)_ Una vez vendidos sus predios, los parceleros de las haciendas las tangas y pasto revuelto, se desplazaron progresivamente, hacia la cabecera municipal, a veredas y municipios cercanos.

3.2.16)_ Conforme a la información recopilada durante el procedimiento administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas, se encontró que en la actualidad, existen contratos de subarriendo de fecha 1 de septiembre de 2008, celebrados entre la sociedad TRIPLE Z S.A. y la SOCIEDAD COMERCIAL RAICEROS DEL SAN JUAN S.A., por medio de su gerente el señor JULIO CESAR CASTAÑO RAMÍREZ, quien suscribió el contrato de arriendo en febrero de 2008 con las sociedades INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C e INVERSIONES ITALIA S.A.C. Respecto de los contratos de arrendamiento celebrados el 1 de febrero de 2008, se evidencia que la sociedad INVERSIONES ITALIA S.A.C. e INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. actuaron representadas por el señor NELSON ARMANDO RAMOS REINEL.C.C. No. 10.897.754, en calidad de gerente de las mismas.

3.2.17)_ Actualmente la Titularidad del Derecho de Dominio sobre las Parcelas Objeto de Restitución se encuentra así:

SOLICITANTE	PARCELA No.	CTL_MATRÍCULA INMOBILIARIA	TITULAR DERECHO DE DOMINIO
ULISES ANTONIO ALEAN MENDOZA	14	140_49676	JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA
ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA	30	140_49824	JAVIER ENRIQUE ESPINOZA PADILLA
RAMIRO ANTONIO BORJA	20	140_49736	REMBERTO MANUEL RUIZ

GUEVARA			MORALES
PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ	33	140_49827	ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ	29	140_49835	DOMINGO NISPERUZA FURNIELES
JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	116	140_44404	OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ
NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA	117	140_44056	OSCAR MANUEL GARCÍA SALCEDO
FEDERICO NAVAJA	125	140_44730	GIL JOSÉ BERROCAL HERNÁNDEZ

4.)_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS O PARCELAS SOLICITADAS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual; para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes. Antes de esto es necesario dilucidar que en este proceso se ha dado una El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1.) Solicitud No. ID 56131. Señor. **ULISES ANTONIO ALEAN MENDOZA.** C.C. No.2.780.368; en solicitud presentada el 8 de marzo de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, afirma el solicitante que luego de ser seleccionado por FUNPAZCOR como beneficiario de la parcela No 14 del predio Pasto Revuelto, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No 2685 del 11 de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda de Montería.

Indica el solicitante en versión rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (UAEGRTD). Dirección Territorial Córdoba : "Que poco a poco nos fueron sacando, y me dieron por las 7 Has, 6 millones de pesos, porque tenía que desocupar de inmediato (...) no nos quedó otra alternativa si no de recibir el dinero antes que nos fueran a matar, se decía en ese entonces que quien compró las tierras y nos desplazaron fue un señor que le decían Don Berna, que fue el que me dio la primera parte, o sea quinientos mil pesos (\$500.000) y el resto del dinero me lo entregó otro señor que no sé quién era".

Posteriormente el solicitante, mediante escritura pública de venta No. 1414 del 19 de julio de 2000, vendió a JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA., negocio realizado en la Notaría Segunda de Montería.

Así mismo: Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2000.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor ULISES ALEAN MENDOZA para obligarse a vender y así concretar el negocio de la parcela No. 14

Pasto Revuelto_ predio sobre el que el señor JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA Tiene el derecho de dominio. Fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.1.1) La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor ULISES ALEAN MENDOZA y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.2) La fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_49676 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 19 de Julio de 2000, a través de la escritura pública No. 1414 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.3) La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T_284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4) Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: ULISES ANTONIO

Apellidos: ALEAN MENDOZA

No Cédula 2.780.368

Fecha y lugar de expedición: 15 de Julio de 1956 Montería_Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 31 de diciembre de 1926 Córdoba_Bolívar

Razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5) Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
EUDOMENIA ROSA DÍAZ MARQUEZ	25.784.144	CÓNYUGE	80
MABEL DEL ROSARIO ALEAN DÍAZ	34.974.752	HIIJA	54
EMILIA ROSA ALEAN DÍAZ	50.909.264	HIIJA	45
BLAS FRANCISCO ALEAN DÍAZ	8.763.475	HIIJA	48
MONICA DEL CARMEN ALEAN DÍAZ	50.909.639	HIIJA	43

4.1.6)_Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	CTL.DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 7 ESTAMBUL	140_44348	7 Ha.	7 Ha.	23855000001 50208000

4.1.7)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140-49676, figura el inmueble en cabeza del señor JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA.

4.2)_ Solicitud No. ID 571128: ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA. C.C. No. 15.612.250, Tierralta_ Córdoba, en solicitud presentada el 7 de febrero de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, afirma el solicitante que luego de ser seleccionado por FUNPAZCOR, como beneficiario de la parcela No. 30 Pasto Revuelto, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la suscripción de la escritura pública No. 2627 del 30 de Noviembre de 1993 de la Notaría Segunda de Montería.

Manifiesta el solicitante que se vinculó al predio, a través de una donación realizada a su favor, tal negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.140_49824 en la anotación No. 01 del 30 de noviembre de 1993, mediante escritura pública No. 2627 de la Notaria Segunda de Montería.

Indica dentro del relato de los hechos en versión rendida ante la Unidad Administrativa, que le entregaron el predio y no pudo hacer nada porque no lo dejaban trabajar, Remberto Álvarez tenía arrendado los predios, él le pagaba por los pastos, en 1998 el declarante iba a parar un rancho y este mismo señor le dijo que el mismo patrón había mandado a decir que no lo podía hacer, el señor Remberto fue al pueblito de Villanueva a buscar al declarante que tenía una casa de la que esa gente había realizado, el declarante era favorecido de tener esa casa y el señor Remberto le dijo que tenía que desocupar esa casa y el señor Remberto se quedó con ella, al declarante le dijeron que tenía que ir a cedro cocido a reclamar la plata, por la parcela le dieron \$ 4.600.000, el mismo Remberto le dio el dinero, no firmaron documento.

Así mismo: Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, para acercarse a concretar el negocio de la parcela No. 30 de Pasto Revuelto, predio sobre el que JAVIER ENRIQUE ESPINOSA PADILLA. Tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.2.1)_ Sobre la condición de víctima y temporalidad de las vulneraciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.2.2)_ **Sobre la fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No.140_49824 ,allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 8 de octubre de 1998, a través de la escritura pública No. 2627 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.2.3)_ **La condición de Víctima.** Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T_284del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4)_ **La identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: ABEL ANTONIO

Apellidos: GALINDO MARTÍNEZ

No Cédula 8.170.783

Fecha y lugar de expedición: de 30 de octubre 1987, en Tierralta_ Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 26 de diciembre de 1966 en Tierralta _Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.2.5)_ **Identificación del núcleo familiar de la víctima al momento del despojo y abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
NEIDA DEL CARMEN BALLESTAS PEREZ	50.976.460	COMPAÑERA	39
NAYIBE DEL CARMEN PITALUA BALLESTA	1.133.869.372	HIJA	26
NIBIA ESTER PITALUA BALLESTA	1063.728.245	HIJA	22
LENIS SOFIA PITALUA BALLESTA	1.133.869.420	HIJA	29

4.2.6)_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima .**El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITAD A	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 30 PASTO REVUELTO	140_49824	7 Ha.	7 Ha.	23855000000 140084000

4.2.7)_ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_49824, actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor JAVIER ENRIQUE ESPINOSA PADILLA., quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 277 del 18 de abril de 2002, otorgada en la Notaría Única

de Tierralta, de venta que le realizó el señor Plinio José Navarro Arizal. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y tampoco presentó oposición dentro del proceso.

4.3.) Solicitud No ID 36486. RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. CC. No. 6.875.670 Montería-Córdoba, el 25 de enero de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, afirma que luego de ser seleccionado por FUNPAZCOR, como beneficiario de la Parcela 20 Pasto Revuelto, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2604 del 30 de noviembre de 1993, de la Notaría Segunda de Montería.

De la misma forma: Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA para acercarse a concretar el negocio de la parcela No. 20 de Pasto Revuelto, predio sobre el que el señor REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES, tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.3.1) Sobre la condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.3.2) La fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No.140_449736 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 14 de diciembre de 1998, a través de la escritura pública No. 2690 otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuyo instrumento el solicitante transfiere la propiedad al señor REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES, de la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.3.3) La condición de Víctima. Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.3.4) La identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: RAMIRO ANTONIO

Apellidos: BORJA GUEVARA

No Cédula: 6.875.670

Fecha y lugar de expedición: 28 de Marzo de 1977 en Montería _Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 15 de febrero de 1955 en Lorica_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.3.5) Identificación del Núcleo Familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
GEORGINA ISABEL CHICA MARQUEZ	50.895.192	COMPAÑERA	58
JORGE ANTONIO BORJA CHICA	10.769.399	HIJO	33
YONIRIS ESTHER BORJA CHICA	1067.860.151	HIJA	26
NEDER MANUEL BORJA CHICA	1067.837.881	HIJO	30

4.3.6) Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 20 PASTO REVUELTO	140_49736	7 Ha.	7 Ha.	23855000000140076000

4.3.7) Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_49736, actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES. Quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2690 del 14 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y tampoco presentó oposición dentro del proceso.

4.4) Solicitud No. ID 56962: PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ .C.C. No. 1.540.279 Montería_ Córdoba, solicitud presentada el 6 de febrero de 2012, solicitó su inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, afirma que luego de ser seleccionado por FUNPAZCOR como beneficiario de la parcela No. 33 de Pasto Revuelto. Materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No 2625 del 30 de noviembre de 1993 de la Notaría Segunda de Montería.

En cuanto a lo sucedido durante el relato de los hechos que realizó el señor Remberto Doria Ramírez en versión rendida ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras este sostuvo que convive en unión libre desde hace 30 años con la señora Celina, con quien tuvo dos hijos, afirma que cuando la fundación le hace entrega de la parcela en el año 91, ellos, sor teresa y Doctor. fragoso pupo, hicieron una reunión para informarles que el predio no lo iban a ocupar sino que ellos les iban a dar una bonificación mientras se organizaban, ellos les iban hacer unas casas, sacaron subsidios de vivienda con el gobierno a nombre de los parceleros, donando solo el terreno y los parceleros la mano de obra no calificada.

Sostiene además que fueron citados por Remberto Álvarez y Sor Teresa, en donde les manifestaron que debían vender, un día llegó un delegado a manifestarle a los parceleros que las tierras las iban a comprar, eso fue en el 99, ahí fue cuando empezó el proceso de venta, decidieron vender por el temor, ya que la cosa no funcionaba por buen camino, hicieron una

reunión en Guasimal, en dicha reunión afirma les entregaron la plata Sor Teresa, Remberto Álvarez y el Dr. Fragoso.

Según la anotación No.3 del 14 de julio de 1999 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_49827 el señor PEDRO MORALES DÍAZ, vendió el predio solicitado a la señora PETRONA HERNÁNDEZ LÓPEZ, mediante escritura pública No. 2788 del 21 de diciembre de 1998, de la Notaria Segunda de Montería, quien a su vez vendió al señor ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ mediante escritura 2440 del 5 de diciembre de 2000, de la Notaría Segunda de Montería.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ para concretar el negocio de la parcela No. 33 Pasto Revuelto, predio sobre el que ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.4.1) La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.4.2) La fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_49827 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 21 de diciembre de 1998, a través de la escritura pública No. 2788 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. En la cual el señor PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ realizó venta a la señora PETRONA HERNÁNDEZ LÓPEZ, el día 21 de diciembre de 1998, escritura pública numero 2625 otorgada por la Notaria Segunda de Montería, y esta a su vez realizó venta a favor del señor ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, el día 5 de diciembre de 2000, a través de escritura pública N° 2440 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en parágrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.4.3) La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T_284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.4.4) Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: PEDRO JOSÉ

Apellidos: MORALES DÍAZ

No Cédula 1.540.279

Fecha y lugar de expedición: 30 de octubre de 1969 en Montería _Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 8 de enero de 1948 en Montería _ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.4.5)_Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
CELINA MARÍA PÉREZ MIRANDA	50.897.159	COMPAÑERA	53
ANA CRISTINA MORALES PÉREZ	1067.858.581	HIIJA	26
OLGA ELENA MORALES PÉREZ	25.786.420	HIIJA	28

4.4.6)_Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima .El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 33 PASTO REVUELTO	140_49827	7 Ha.	7 Ha.	23855000000140086000

4.4.7)_Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_49827, actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2440 del 5 de diciembre de 2000, otorgada en la Notaria Segunda de Montería, registrada el 6 de diciembre del mismo año en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y notificado en el judicial no presentó oposición alguna.

4.5)_Solicitud No. ID 57534: GUSTAVO MANUEL BALLESTA PEREZ. C.C. No. 6.883.129, Montería-Córdoba, el 14 de febrero de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Según la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_49835, mediante escritura pública No.2458 del 6 de diciembre de 2000, de la Notaría Segunda de Montería, el solicitante transfirió la propiedad al señor DOMINGO NISPERUZA FURNIELES.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2000.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ, para concretar el negocio de la parcela No. 29 de PASTO REVUELTO, predio sobre el que el señor DOMINGO NISPERUZA FURNIELES tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.5.1)_ La condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.5.2)_ La fecha del Despojo. La escritura pública No. 2882 del 15 de diciembre de 1993 de la Notaria Segunda de Montería por medio de la cual la fundación FUNPAZCOR transfiere a título de donación la parcela 29 al señor GUSTAVO BALLESTA PÉREZ, posteriormente el solicitante, mediante escritura pública No. 2458 del 6 de diciembre de 2000 de La Notaria Segunda de Montería transfiere la propiedad a DOMINGO NISPERUZA FURNIELES. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.5.3)_La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados).

4.5.4)_Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: GUSTAVO MANUEL

Apellidos: BALLESTA PÉREZ

No Cédula. 6.883.129

Fecha y lugar de expedición: 31 de Mayo de 1979 en Montería_ Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 6 de noviembre 1958 en Loricá_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.5.5)_Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
GLEDIS DEL CARMEN SIMANCA PLAZA	26.158.750	COMPAÑERA	58
LUZ DARYS BALLESTA SIMANCA	26.201.584	HIJA	30
MELEDYS MERELBIS BALLESTA SIMANCA	1067.848.226	HIJA	28
ARLETH PATRICIA SIMANCA PLAZA	50.934.491	HIJASTRA	32

4.5.6)_Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 29 PASTO REVUELTO	140_49835	6,6972	7 Ha.	2385500000140079000

4.5.7)_Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_49835, actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor DOMINGO NISPERUZA FURNIELES, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2458 del 6 de diciembre de 2000, otorgada en la Notaria Segunda de Montería, registrada el 16 de marzo de 2001 en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y presentó extemporáneamente escrito de oposición dentro del proceso.

4.6)_Solicitud No. ID 60978: JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ.C.C. No.10.897.121 Valencia, Córdoba, el 24 de enero de 2012, solicitó su inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. El solicitante se vinculó al predio, a través de una donación que realizó FUNPAZCOR, tal negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44404 en la anotación No. 01 del 24 de marzo de 1992, mediante escritura pública No. 2252 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda de Montería.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ, para concretar el negocio de la parcela No. 121 Campo Alegre, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.6.1)_ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas allegadas al proceso.

4.6.2)_ La fecha del Despojo. En este caso en particular es necesario puntualizar que el bien objeto de restitución figura en cabeza del señor OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44404.

Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.6.3)_ La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados).

4.6.4)_ La identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JOSÉ OTONIEL

Apellidos: PASTRANA MARTÍNEZ

No Cédula. 10.897.121

Fecha y lugar de expedición: 8 de noviembre de 1976 en Valencia_ Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 16 de marzo de 1956 en valencia_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.6.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
ELSA MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	50.570.924	COMPAÑERA	37
JULIO ENRIQUE PASTRANA LÓPEZ	980705-69728	HIJO	15
JOSÉ ÁNGEL PASTRANA LÓPEZ	94051919453	HIJA	17
RUBYS MARÍA PASTRANA LÓPEZ	94051919453	HIJA	19
NOHELIS DE JESÚS PASTRANA LÓPEZ	1065.000.124	HIJA	21

4.6.6)_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 116 CAMPO ALEGRE	140_44404	7 Ha.	7 Ha.	23855000000150125

4.6.7)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44404, aún figura el inmueble en cabeza del señor Ovidio Manuel Fernández Méndez.

4.7)_Solicitud No. ID 57173: NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. C.C. No. 10.897.017 Valencia_ Córdoba, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente. Se observa que los datos que se ven como fundamento de ésta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que para el año 1999, se empezó a presentar una situación donde la gente tenía que vender las parcelas. El despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, para acercarse a FUNPAZCOR, a concretar el negocio de la parcela No. 117 Campo Alegre, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.7.1)_ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA y 3) Su identificación. Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.7.2)_ Fecha del Despojo. En este caso en particular es necesario puntualizar que el bien objeto de restitución aún figura en cabeza del señor OSCAR MANUEL GARCIA SALCEDO, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44056. Es de anotar como se ha dicho anteriormente que en el año 1999, se empezó a presentar una situación donde la gente tenía que vender las parcelas.

Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.7.3)_ Condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.7.4)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: NIDIO MANUEL

Apellidos: NEGRETE PATERNINA

No Cédula. 10.897.017

Fecha y lugar de expedición: 17 de Enero de 1976 Valencia- Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 15 de septiembre 1957 Valencia - Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.7.5)_Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

4.7.5.1)_NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO	50.570.378	COMPAÑERA	44
NARLIS NADITH NEGRETE MONTIEL	1.074.001.907	HIJA	18
NELSON DAVID NEGRETE MONTIEL	1003466161	HIJO	13
NORLEYS NOLETH NEGRETE MONTIEL	1068.818.285	HIJA	20
NOHAMIS JOSE NEGRETE MONTIEL	1.608.813.576	HIJO	26

4.7.5.2)_NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
NELLYS DEL CARMEN POSADA RAMOS	50.861.812	COMPAÑERA	39
CARLOS ANDRES NEGRETE POSADA	1068.817.959	HIJO	20
NIDIO NEGRETE POSADA	95032215522	HIJO	18
YOLIMA NEGRETE POSADA	1.003.466.683	HIJA	21

4.7.6)_Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima .

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 117 LAS TANGAS	140_44056	7 Ha.	7 Ha.	23855000000150126

4.7.7)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140-44056, aún figura el inmueble en cabeza de OSCAR MANUEL GARCÍA SALCEDO.

4.8)_Solicitud No. ID 80062: FEDERICO NAVAJA. C.C. No. 604.722 expedida en Cáceres _Antioquia, el 3 de diciembre de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, afirmando que después de ser seleccionado por FUNPAZCOR, como beneficiario de la parcela No. 125 Las Tangas, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2360 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.

Agrega que se vinculó al predio, a través de una donación realizada a su favor, tal negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44730 en la anotación No. 01 del 30 de marzo de 1992, mediante escritura pública No. 2360 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor FEDERICO NAVAJA , para acercarse a FUNPAZCOR a concretar el negocio de la parcela No. 125 de la Hacienda Las Tangas, predio sobre el que aún figura como propietario el señor GIL JOSÉ BERROCAL HERNÁNDEZ, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.8.1)_La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor FEDERICO NAVAJA, 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.8.2) _Fecha del Despojo. En este caso en particular es necesario puntualizar que el bien objeto de restitución aún figura en cabeza del señor Gil José Berrocal Hernández., tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44730 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.8.3)_La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T_284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados).

4.8.4)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: FEDERICO

Apellidos: NAVAJA

No Cédula 604.722

Fecha y lugar de expedición: 22 de Noviembre de 1965 en Cáceres, Antioquia.

Fecha y lugar de nacimiento: 12 de enero de 1943 en Valencia, Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.8.5)_Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del despojo y abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
OBDULIA GERMÁN CARO NEGRETE	50572030	COMPAÑERA	58

JAIMÉ LUIS LOBO CARO	1068814901	HIJASTRO	31
YOISMILA DEL CARMEN LOBO CARO	1068812114	HIJASTRA	27
FERNEIDA ROSA LOBO CARO	50570165	HIJASTRA	36
SIXTO MANUEL LOBO CARO	25774725	HIJASTRA	33

4.8.6)_Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 125	140_44730	7 Ha.	7 Ha.	23855000000150111

4.8.7)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44730, figura el inmueble en cabeza del señor Gil José Berrocal Hernández.

5.)_ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ De la Admisión de la solicitud. La demanda fue Admitida por este Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Disponiéndose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a los titulares del derecho de dominio de los inmuebles solicitados en la demanda así: EDILBERTO JOSÉ MERCADO RAMÍREZ. C.C. No.10.875.172 de San Marcos_ Sucre. (Parcela No. (15). ETELVINA ROSA GARCÍA VDA. DE PEÑA. C.C. 26.021.573 de Planeta Rica_ Córdoba. Parcela No. (98). Los titulares del derecho de dominio presentaron oposición a las respectivas solicitudes o reclamaciones. Una vez terminado el periodo probatorio se ordenó la Ruptura de la Unidad Procesal en cumplimiento del inciso 3 artículo 79 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Enviando las dos (2) solicitudes mencionadas a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia _Sede Medellín.

La Judicatura quedó con la competencia de las solicitudes de los ciudadanos ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA. C.C. No. 2.780.368 Montería_ Córdoba. Parcela No. (14). ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA. C.C. No. 15.612.250 de Tierralta_ Córdoba. Parcela No. (30). RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. C.C. No. 6.875.670 de Montería_ Córdoba. Parcela No. (20). PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ C.C. No. 1.540.279 de Montería_ Córdoba. Parcela No. (33). GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ. C.C. No. 6.883.129 de Montería Córdoba. Parcela No. (29). JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ.

C.C. No. 10.897.121 de Valencia _Córdoba. Parcela No. (116). NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. Parcela No. (117). C.C. No. 10.897.017 de Valencia _Córdoba. FEDERICO NAVAJA. C.C. No. 604.722 de Cáceres_ Antioquia. Parcela No. (125). Profiere la Sentencia el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería_ Córdoba.

Las ocho (8) solicitantes mencionados con sus respectivas parcelas reclamadas, según la lista que figura al inicio de ésta sentencia corresponden a predios sobre los cuales las personas que tienen el derecho de dominio una vez notificados no presentaron oposición jurídica alguna a la demanda de restitución. (Es aplicable el inciso 2 artículo 79 Ley 1448 de 2011.La sentencia será proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería).

Se construyó un único proceso nuevo en expediente aparte o separado en aras de la aplicación de la figura jurídica denominada RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, y se ordenó remitir o enviar el expediente resultante a la sala CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA_ Sede Medellín, para lo de su competencia. (Proferir Sentencia).

5.2)_ De la Notificación. Por secretaría se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La (UAEGRTD). Dirección Territorial _Córdoba, allegó las publicaciones en el periódico TIEMPO, las publicaciones realizadas en Televisión. (Canal Institucional). La correspondiente publicación de los Edictos. Las constancias de las publicaciones en las Emisoras del municipio de Valencia y Montería. Se designó Curador Ad litem al tenor legal (Inciso 3 artículo 87 Ley 1448 de 2011). El Curador contestó la demanda.

5.3)_ Periodo probatorio. Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contenían en su oportunidad diez (10) solicitudes. (Después de Ruptura de la Unidad Procesal quedaron para proferir sentencia por este Juzgado únicamente ocho (8) solicitudes). Ésta judicatura advierte de las presunciones de derecho que trae el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras). Y las Presunciones Legales de los literales a. b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

5.3.1)_ Del acervo probatorio recaudado. En diligencias de interrogatorios de parte practicados por este Despacho a los solicitantes de restitución al titular del derecho de dominio de las parcelas reclamadas y las declaraciones juradas de los testigos así:

5.3.1.1)_ **RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA.** Solicitante de la parcela No. (14). Pasto Revuelto afirmó en interrogatorio practicado por este Despacho: "Funpazcor estaba inscribiendo a la gente para unas parcelas, me dieron la parcela, no estaba muy bien porque estaba atribulado, llegamos en el 91 y en el 98 salimos, el número de mi parcela es la 20, me trasladaron de Santa Mónica para pasto revuelto, ahí estuve esos años trabajando hasta que nos hicieron salir de ahí. Me dediqué al campo. La causa por la que me vine fue porque llegaron comprando, que eso era una orden de arriba y que se hacía lo que el patrón dijera. Monoleche cogió un carro con un megáfono, nos avisó y nosotros teníamos entendido que cuando a nosotros nos dijeran eso teníamos que respetarlo, él avisó por todas las parcelas, iba en el carro avisando " a pues muchachos, yo no les estoy comprando por sacarlos, pero el que quiera vender yo le compro" a mí yo siento que no me compró porque no me dio lo que tenía que darme, como fue una orden yo tuve que salir, inclusive dejé una casita en el pueblito; yo me considero victima porque nos sacaron y compraron por lo que no vale eso quiere decir que no querían que nosotros estuviéramos ahí, por alguna razón, uno no podía seguir insistiendo en lo que no podía, porque pelear con el grande no se puede."

5.3.1.2)_ **GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ.** Solicitante de la parcela No. (29). Pasto Revuelto señaló en interrogatorio judicial practicado por ésta judicatura que: "Hubo una convocatoria en el barrio Mocarí, Remberto Álvarez me invitó a una reunión para que me otorgaran una parcela de esas de Villanueva, fui a una reunión a Villanueva con mi hija; a los 4 meses me llegó el titulo donde me dijo que yo era propietario de una parcela en Pasto Revuelto, cuando me otorgaron la parcela me dijo Remberto que se la arrendara, que él me iba a pagar 150 mil mensual o 250 mil cada dos meses. Elvira Vertel de Álvarez, es la mamá de Remberto Álvarez, fue una de las personas que me dijo que le devolviera la escritura de las parcelas, porque el que tuviera escrituras lo iban a matar, y le dije que no le entregaba las escrituras porque no confiaba en ella. Yo no le estaba robando nada a nadie, yo le dije a mis hijos si me matan ya saben que es por la parcela". Indicó el solicitante que se vinculó al predio a través de una donación realizada por FUNPAZCOR, tal negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.140_49835 en la anotación No.01 del 17 de diciembre de 1993, mediante escritura pública No. 2882 del 15 de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda de Montería.

5.3.1.3)_ **JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ.** Solicitante de la parcela No. (116). Pasto Revuelto indicó en interrogatorio judicial practicado por el Juzgado que: "En la actualidad siembro cultivo de maíz y plátano. Las cosas se fueron complicando de un momento a otro, yo nunca he tenido problemas con nadie, el único problema fue cuando nos sacaron de la tierra. Trabajé 8 años con los hermanos Castaño de alambrador, colocando cerca de alambre, grupos si habían, incluso una hermana mía desapareció de nombre MARCOLFA DE JESÚS FALCO PASTRANA, eso fue aproximadamente en el 1995, hasta la fecha no sabemos dónde la dejaron, mi hermana se encontraba en la casa en Villanueva, aproximadamente a las 9 de la noche, había sereno, a la media hora me fueron avisar que mi hermana la fueron a sacar de ahí. Ella compraba prendas en Montería y las vendía allá, tenía aproximadamente 32 años, una hermana mía puso la denuncia pero se tuvo que ir por el temor que le fuera a suceder algo. Esa parcela fue una donación que nos hizo Fidel Castaño en el 91 a todos los que trabajábamos con él, la parcela 116 me la entregaron por medio de Funpazcor , en el año 2000 nos dijeron que iban a recoger esas tierras, nos dieron lo que se les dio la gana, en ese tiempo la estaban recogiendo era Monoleche y Sor Teresa, en ese tiempo el que estaba por ahí era Don Adolfo Paz, que de paz no tenía nada, era el que mandaba. Don Fidel lo que hizo por nosotros merecía un respeto, un cariño que él en cierto momento lo tuvo en regalarnos esas tierra. Si mañana mismo me entregaran la parcela, mañana mismo me iría, yo allá no tengo problemas con nadie."(El resaltado fuera del texto original).

5.3.1.4)_ **NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA.** Solicitante de la parcela No. (117). Las Tangas , afirmó en interrogatorio judicial practicado por el Despacho lo siguiente: " Vivo en el pueblito la libertad, unión libre, el señor Adolfo necesitaba la vía por donde yo tenía la parcela, entonces ellos llegaron a comprármela, yo tenía una señora y esa señora se pegó de un comandante, que porqué yo no vendía esa parcela, porque yo no le daba nada a los pelaos, entonces ese señor habló con ella y me atacaba cada vez que me encontraba,

ella hizo negocio con el hombre y él fue el que me desubicó, yo no sé qué plata le daría él a ella, a mí me dieron 3 millones, a ese señor le decían "JL", la señora es Sandra Miladis Montiel, yo tengo unos niños con ella, estoy reclamando la parcela de las tangas, actualmente vivo con la señora Nellys Posada. Yo me encontraba con la señora Sandra donde yo la citara o donde ella me dijera, pero nunca he convivido con ella; yo me puse a vivir con la señora Nelly, y tuve 5 hijos con la señora Sandra Miladis Montiel. Al señor "JL" le firmé la escritura, él me mandó a Funpazcor y ahí se me quedaron con la escritura"

5.3.1.5)_ **FEDERICO NAVAJA**: Solicitante de la parcela No. (125). Las Tangas afirmó en interrogatorio judicial practicado por ésta judicatura que: "Vivo en Villanueva, ahora no trabajo porque me dio Trombosis y no puedo laborar, no tengo teléfonos, no se firmar ni lee,(Sic) los médicos me dijeron que no me podía asolear, que sólo podía trabajar en las mañanas. Yo tengo una parcela con plátano y yuca y solo la trabajo en las mañanas, a las 10.00 A.M., me debo ir a la casa, padezco de Trombosis". La hija del señor Federico navaja intervino en la audiencia, responde al nombre de YOSMILA DEL CARMEN LOBO, la cual afirma que sufre de Parálisis Facial, hace un año le dio eso y se le fue la voz, ahora es que se está recuperando ya que él ha perdido conocimiento, casi no habla, sostiene que los médicos dijeron que le dio Parálisis Facial.

5.3.1.6)_ **SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO**._ Bajo la gravedad del juramento en ésta judicatura afirmó: "Me dedico a fritar y vender en los colegios para educar a mis hijos, nací en Villanueva, nací y me crié ahí; si he visto a paramilitares, los castaño y el señor Adolfo Paz, obligaban a la gente a que vendieran, despojaron a mucha gente de sus tierras, amenazaban a la gente para que les vendieran, despojaron a mucha gente. Cuando a Nidio le cambiaron la parcela yo le dije que me dividiera y dije en Funpazcor que me dieran la parte de la parcela que me correspondía, y "JL" me dijo que yo no podía estar en medio, y yo le vendí, me dio 5 millones y compré un solar; la parcela era de los dos porque él consiguió la parcela conmigo, él me dio la mitad y cogió la mitad de él".

5.3.1.7)_ **NELLY POSADA RAMOS**: En declaración jurada en este Despacho señaló: "El nombre de mi compañero es NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, él está reclamando la parcela 117 porque le tocó venderla, porque los compañeros que él tenía de colindantes vendieron, él quedaba en medio y le dijeron que tenía que venderla y otra compañera que él tenía habló con los señores para que le hicieran vender, porque ella quería que la hicieran vender porque quería que le dieran la plata para comprar una casa, convivo con NIDIO desde 1990; él de vivir de vivir con SANDRA MILADIS MONTIEL no, porque él vivía conmigo donde la mamá y ella vivía con su mamá, y entonces ella empezó a andar con él viviendo conmigo"

5.3.1.8)_ **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ**, En declaración jurada en ésta judicatura indicó: "Soy representante legal de la empresa TRIPLE Z S.A.S., poseo un contrato de Acción Social donde hablan de la parcela 84, 85, 86, 87 y 145, no tengo conocimiento de la ubicación exacta de las parcelas porque no están diferenciadas por linderos o ubicación específica geográfica, yo hago uso de unos terrenos donde se encuentran las parcelas, pero no los tengo identificados geográficamente. El globo de terreno es de un aproximado de 50 potreros; el área lo tengo como cuerpo pero estamos hablando de unos 800 o 1000 Ha. Donde se encuentran unos bajos inundables, de todo tipo de tierras, tierras perdidas. Soy subarrendador de estos predios, la Hacienda Raiceros de San Juan, fue la que proporcionó este contrato de arrendamiento, con las parcelas que tengo contrato directo es con el señor Antonio Adonis González, que fueron proporcionados por la empresa Raiceros del San Juan, yo con los parceleros no he tenido vínculo alguno, no conozco el grueso de los parceleros. Inicialmente yo cogí la tierra en mal estado y se cuadró con el mejoramiento de la tierra, se cuadró en la medida en que la tierra se fuera mejorando se iba a pagar cánones de arrendamiento. Llegó el Director Nacional de Estupefaciente, de ese momento doctor Omar Figueroa y me dejó encargado al ver el manejo de estas tierras, posteriormente llegó Acción Social, vio mi hoja de vida y mi transcurso en temas de ganadería, también me otorgó el derecho a pagarle un arriendo a ello". El señor Zuluaga Diez, hizo entrega de los pagos realizados a acción social, donde alega consta la legalidad de ellos.

5.3.1.9) _ **MARCELO LEÓN SANTOS TOVAR**. En declaración jurada en este Juzgado señaló: "Soy abogado, alguna persona que yo conocí como el Dr. Luis Fragozo Pupo, era gerente de FUNPAZCOR, me

llamó para que le diseñara escrituras de donación de unas parcelas que había recibido; hice consulta en libros de Notarías, estudié el Código Civil, único diferente que pude encontrar fue la cláusula de Limitar la Venta de las Parcelas que se iban a donar hasta que se diera el Permiso de la Fundación. Yo cobraba mi trabajo jurídico como profesional del derecho, me pasaban una lista y yo elaboraba las escrituras de donación, a mí me pagaban trabajo que hacía, trabajo que me pagaban, hacia la lista y cobraba, en esa época eran quince mil pesos por cada minuta de donación”

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

Las víctimas que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas desde su origen en los años 80 con los denominados Tangueros, grupo ilegal que empezó a originar miedo y terror por la crueldad con la que cometía sus muchos hechos punibles en la zona, tuvo su génesis en la famosa Hacienda las Tangas de los Castaño, que posteriormente dieron origen a las AUC no solamente sembraron el terror y miedo el municipio sino que fungían como autoridad porque decidían las controversias del colectivo social a su manera desplazando no solamente a las autoridades legítimamente constituidas sino que ellas permitieron con la pasividad y tolerancia o porque no decir en una aberrante y dañada complicidad, lo que dio como resultado el crecimiento de esos grupos que tenían a el Corregimiento de Villanueva y en general todo el Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, como territorio absolutamente bajo su dominio e ilegal autoridad, entonces tal como relatan algunos parceleros vivían llenos de temor, de angustia, se limitaban a obedecer órdenes.

EL solicitante de la parcela No. 29 Pasta Revuelto GUSTAVO MANUEL BALLESTA PEREZ, en interrogatorio de parte realizado en el juzgado afirmó:

“Elvira Vertel de Álvarez, es la mamá de Remberto Álvarez, fue una de las personas que me dijo que le devolviera la escritura de las parcelas, porque el que tuviera escrituras lo iban a matar, y le dije que no le

entregaba las escrituras porque no confiaba en ella. Yo no le estaba robando nada a nadie, yo le dije a mis hijos si me matan ya saben que es por la parcela".

JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ, en su declaración judicial señaló: "En el año 2000 nos dijeron que iban a recoger esas tierras, nos dieron lo que se les dio la gana, en ese tiempo la estaban recogiendo era Monoleche y sor teresa, en ese tiempo el que estaba por ahí era don Adolfo paz, que de paz no tenía nada, era el que mandaba. Don Fidel lo que hizo por nosotros merecía un respeto, un cariño que él en cierto momento lo tuvo en regalarnos esas tierra. Si mañana mismo me entregaran la parcela, mañana mismo me iría, yo allá no tengo problemas con nadie."

El solicitante NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, quien reclama la parcela No. 117 Las Tangas: afirmó: "yo tenía la parcela, entonces ellos llegaron a comprármela, yo tenía una señora y esa señora se pegó de un comandante, que porqué yo no vendía esa parcela, porque yo no le daba nada a los pelaos, entonces ese señor habló con ella y me atacaba cada vez que me encontraba, ella hizo negocio con el hombre y él fue el que me desubicó, yo no sé qué plata le daría él a ella, a mí me dieron 3 millones, a ese señor le decían "JL".

De los relatos transcritos anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que las ocho (8) víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".(El resaltado fuera del texto original.)

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras las declaraciones de los reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por las víctimas hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el corregimiento de Villanueva _Municipio de Valenciá _Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros de la "Casa Castaño", seguido y continuado por los herederos de ellos jefes paramilitares ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los parceleros que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual ataca los bienes de los mismos sino si dignidad humana y su mínimo vital.

5.4)_ FASE DE DECISIÓN (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre los predios que debidamente

relaciona, en favor de las personas que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de ocho (8) solicitudes presentadas por señores ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA. (Parcela 14) ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA. (Parcela 30). RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. (Parcela 20). PEDRO JOSÉ MORALEZ DÍAZ (parcela 33). GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ (Parcela 29). JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ (Parcela 116). NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA (Parcela 117). FEDERICO NAVAJA. (Parcela 125) y que son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizaron negocios jurídicos de compra venta, sobre las parcelas objeto de trámite en el presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas ilegales.

Los testimonios llevados a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_UAEGRD_ Dirección Territorial Córdoba, donde relatan la manera en que fueron intimidados y describen a las personas que los presionaron y detallan la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa, en donde se asevera, incluso en el contexto global del despojo de las parcelas de las Haciendas Las Tangas, Campo Alegre y Pasto Revuelto.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los ocho solicitantes en mención ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA. ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA. RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. PEDRO JOSÉ MORALEZ DÍAZ. GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ. JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ. NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. FEDERICO NAVAJA., también se encuentra probado que los mismos entregaron o vendieron sus predios sin su consentimiento, por cuanto fueron intimidados por algunos de los miembros de los grupos mencionados. Razón por la cual se solicita a ésta Judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras es a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre las víctimas con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietario o poseedor de un inmueble de tal forma, que lo llevó a realizar alguna negociación jurídica del bien, cuando en una situación distinta al miedo y el temor generado por la presión no la hubiesen realizado o aceptado. Lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

5.5) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1)_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas." (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar es aplicables la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6. CONSIDERACIONES

6.1)_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha

padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha septiembre de 2014, no termina, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el

incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho

internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3)_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

6.4)_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regresó a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

"Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a

los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias".

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)".

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'Soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales'.

6.5)_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución de los bienes incluidos los bienes inmuebles como el caso que nos ocupa solo (8) solicitantes y reclamantes en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina

internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas

afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo

Incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos".

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.6)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición -prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno- de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.7)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 Ibídem , señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad", "Pro personae", "buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá

proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original)

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armando vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos y presunciones legales en relación con ciertos contratos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.8)_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados². Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "'mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴.

1 Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989).

(<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

2 González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

3 Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

4 Devis Echandia, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁵.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que "(...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos

5 Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

6 Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

7 Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

8 Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

de importancia para la sociedad⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁰.

6.9)_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender el una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹¹. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b) _ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)- Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (Numeral 4) e)_ Presunción de inexistencia de la posesión. (Numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre

9 Corte Constitucional, ídem
10 Corte Constitucional, Sentencia C388/00
11 Corte Constitucional. Sentencia C715/12

el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".¹²

Como la demanda en su primera pretensión invoca las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Para solicitar se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan, "Por tener vicios en el consentimiento".

7.)_ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima de los solicitantes. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

12 Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, GJ, Torno XLIV, páginas 799 a 802

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011. No es aplicable al caso especial que nos ocupa los titulares del derecho de dominio de los predios solicitados en restitución a la fecha no se tiene prueba alguna hubiesen recibido condena en los términos señalados en la normatividad mencionada.

Lo anterior no óbice para que no pueda ser aplicable las presunciones legales de los Literales a. b.)_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fundamento de lo probado en este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2.)_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2001, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1)_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo en el año 1998, 1999 y 2000 tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso.

CUADRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA. (C.1)

VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOTARÍA No.
ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA	1414	19_7_2000	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA	2110	8_10_1998	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
	277	18_4_2002	NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA
RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA	2690	14_12_1998	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ	2788	21_12_1998	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
	2440	5_12_2000	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ	2458	6_12_2000	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	2382	11_11_1998	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA	691	26_4_1999	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
FEDERICO NAVAJA	2915	29_12_1998	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA

Todas las Escrituras Públicas de se otorgaron en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.

7.2.2)_ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló : "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore". (El resaltado fuera del texto original.)

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹³, afirmó:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁴.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

14 Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

15 Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba y Urabá. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras"¹⁶.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

16 <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

Hoy, Con don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.¹⁷

7.2.3) La calidad de Víctimas y el Daño. Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estamos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011) nos permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el haz probatorio.

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

17 <http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantía., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la 'víctima directa' se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la

aplicabilidad de las distintas medidas reparatoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de victima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según él texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con le época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comentario menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

De los ocho (8) solicitantes ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA. ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA. RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. PEDRO JOSÉ MORALEZ DÍAZ. GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ. JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ. NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. FEDERICO NAVAJA, en el presente caso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de sus inmuebles, parcelas de diversas cabidas, segregadas de las antiguas

haciendas Campo Alegre, Las Tangas y pasto revuelto, ubicadas en la zona rural del corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 1998, 1999 y 2000, periodo que cobija expresamente la Ley, y que conllevó un despojo de las parcelas y posterior desplazamiento forzado de los hoy reclamantes o propietarios).

Los ocho (8) solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

Las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, y en diligencias judiciales en este Juzgado según los preceptos de la Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un racero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de los solicitantes o reclamantes.

Se trata de una Ley de stirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y restitución de Tierras):

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras). , tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

7.3)_ Prueba documental. La UAEGRTD _Dirección territorial Córdoba , da cuenta que todos y cada uno de los solicitantes se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa de los predios objetos de ésta acción, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA.

7.4)_El negocio Jurídico celebrado. Por escrituras públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentaron dos (2) tipos de operaciones en casi la totalidad de los casos expuestos por los solicitantes. El primer tipo de contrato, celebrados en la mayoría el mes de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería, fueron donaciones efectuadas por FUNPAZCOR, o conocida igualmente como FUNPAZCORD, a cada uno de los solicitantes así:

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACION. (C_2)

DONATARIO	ESCRITURA PUBLICAS DE DONACIÓN No.	FECHA ESCRITURA PUBLICA
ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA	2685	1_12_1993
ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA	2627	30_11_1993
RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA	2604	30_11_1993
PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ	2625	30_11_1993
GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ	2882	15_12_1993
JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	2252	31_12_1991
NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA	2196	30_12_1991
FEDERICO NAVAJA	2360	31_12_1991

En los años 1998, 1999 y 2000, todas las Escrituras Públicas se protocolizaron ante el mismo Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería y Notaria Única de Tierralta y bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de las víctimas a favor de los señores JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA. JAVIER ENRIQUE ESPINOSA PADILLA. REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES. ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ. DOMINGO NISPERUZA FURNIELES. OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ.. OSCAR MANUEL GARCÍA SALCEDO.GIL JOSÉ BERROCAL HERNÁNDEZ. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver. Cuadro Escrituras Públicas de Venta. (C_1).

La presunción, relativa al negocio jurídico celebrado, se examinará la naturaleza jurídica de los contratos de compraventa, la tipología del despojo, las partes contratantes y los efectos de la situación generada.

7.5)_ Tipo comercial (Elementos del tipo). A través de las escrituras públicas de ventas tantas veces mencionadas unos ciudadanos colombianos que laboraban la tierra en calidad de donatarios de unas parcelas para este caso de ocho (8) segregadas de las antiguas haciendas Las Tangas, Campo Alegre y Pasto Revuelto, fueron despojados de la misma, usurpación que se caracterizó por lo coercitivo, generalizado, anómalo y contrario a derecho, con orígenes en la presión para doblegar la voluntad de los ocho (8) reclamantes ya mencionados y hoy solicitantes de restitución, y que independientemente que el trato jurídico aparentemente tenga visos de legalidad ya que se hizo figurar en los documentos como venta, y que en algunos casos se dio un valor, que no tiene característica de precio, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, y que se da cuenta en puntos anteriores. Las escrituras públicas relacionadas en los cuadros anteriores, aparece debidamente inscrita al folio de matrícula mencionado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. Artículo 1602. C.C. _"Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley ésta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato

que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el alcance una intensidad tal que derretirme a le víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia"¹⁸

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción luris et de jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6)_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios , como se exige casi que a rajatabla en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.7)_ La ley presume viciada la autonomía de las víctimas, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad de bulto y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba _y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer y no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

18 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No, 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original)

Como quiera que los solicitantes de restitución fueron incapaces de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011.

7.8)_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,¹⁹ a saber:

7.8.1)_ La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de los 8 reclamantes de las parcelas que hicieron parte de los inmuebles de las antiguas haciendas Las Tangas y Campo Alegre y Pasto Revuelto, ubicadas en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, como indica el solicitante víctima RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA: "Funpazcor estaba inscribiendo a la gente para unas parcelas, me dieron la parcela, no estaba muy bien porque estaba atribulado, llegamos en el 91 y en el 98 salimos, el número de mi parcela es la 20, me trasladaron de Santa Mónica para pasto revuelto, ahí estuve esos años trabajando hasta que nos hicieron salir de ahí. Me dediqué al campo. La causa por la que me vine fue porque llegaron comprando, que eso era una orden de arriba y que se hacía lo que el patrón dijera. Monoleche cogió un carro con un megáfono, nos avisó y nosotros teníamos entendido que cuando a nosotros nos dijeran eso teníamos que respetarlo, él avisó por todas las parcelas, iba en el carro avisando "a pues muchachos, yo no les estoy comprando por sacarlos, pero el que quiera vender yo le compro" a mí yo siento que no me compró porque no me dio lo que tenía que darme, como fue una orden yo tuve que salir, inclusive dejé una casita en el pueblito; yo me considero victima porque nos sacaron y compraron por lo que no vale eso quiere decir que no querían que nosotros estuviéramos ahí, por alguna razón, uno no podía seguir insistiendo en lo que no podía, porque pelear con el grande no se puede"

Como indican las declaraciones del reclamante, miembros de las AUC, muchos que ellos no conocían, ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, para que vendieran o devolvieran sus tierras, ocasionando el abandono y/o despojo de las mismas.

7.8.2)_ La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,²⁰ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las

19 Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

20 Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2(1136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tanqueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. Alias Don Berna o Alfonso Paz, heredando el poder encontró la manera malsana e ilegal de constreñir a los reclamantes con la anuencia del Notario Segundo de Montería y Notario Único de Tierralta para que de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, del único patrimonio inmobiliario con que contaban a favor de JOSE LUIS ARRIETA AVILA, JAVIER ENRIQUE ESPINOSA PADILLA, REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES, ADALBERTO ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ, DOMINGO NISPERUZA FURNIELES, OVIDIO MANUEL FERNANDEZ MENDEZ, OSCAR MANUEL GARCIA SALCEDO y GIL JOSE BERROCAL HERNANDEZ.

7.8.3)_ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que los miembros de las AUC, constriñeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad de lo parceleros hoy víctimas reclamantes y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo las ventas aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar ilegal, entonces le asisten razones de peso jurídico a los parceleros que les usurparon sus tierras para solicitar la restitución material y jurídica de sus predios, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para despachar de manera favorable las (8) reclamaciones o solicitudes invocadas que forman el cuerpo de este proceso.

7.9)_ Tipología del Despojo. La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de las pruebas de las que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"²¹, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de Funpazcor advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró

21 <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10)_ No se han desmentido en expediente las palabras de los ocho (8) solicitantes de restitución, cuando afirman en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de las Hacienda Las Tangas, Campo Alegre y Pasto Revuelto cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.11)_ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las ocho (8) parcelas, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el racero común del contexto social presentado en la región cercana a la hacienda Las Tangas, Campo Alegre y Pasto Revuelto y dentro de la misma. Se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo del campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Artículo 1 de la Constitución política de 1991_El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y desprendiéndose de lo anterior, las acciones que originaron esas compraventas no son de recibo, traen como consecuencia la inexistencia de los actos contractuales relacionados con las ocho (8) parcelas reclamadas ya descritas, porque los propietarios que tenían el derecho de dominio fueron intimidados y con las solicitudes de compra, dando origen a un simulado despojo con ciertos ribetes de legalidad, escondiendo la verdad que no es otra que una aparente negociación de venta a todas luces obligatoria donde el comprador pone las condiciones y por ende genera como resultados desplazamientos forzados hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que los solicitantes no tuviesen la razón en su dicho las presunciones legales que los amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores los señores JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA. JAVIER ENRIQUE ESPINOSA PADILLA. REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES. ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ. DOMINGO NISPERUZA FURNIELES. OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. OSCAR MANUEL GARCIA SALCEDO. GIL JOSÉ BERROCAL HERNÁNDEZ, quienes tienen el derecho de dominio de los bienes inmuebles reclamados, al tenor legal no tienen la calidad de opositores en este proceso. (Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha

reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

En caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de diversas pruebas arrimadas al proceso se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, atemorizados y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

Las partes contratantes. Demostrado está que las (8) solicitudes impetradas, a través de la Unidad de Restitución de Tierras _Dirección Territorial _Córdoba _tienen la calidad probada de víctimas se les habían donado una (1) parcela material y jurídicamente, tenían la posesión y el dominio de la misma, se encontraban en ella y tenían escritura pública a sus respectivos nombres registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Parcelas segregadas de la Haciendas Las Tangas, Campo Alegre y Pasto Revuelto, donada por los Castaño para esos efectos y parcelada por Funpazcor.

Todo lo anterior, y dada la relación de la Casa Castaño y de quienes se apropiaron de su legado comprando las parcelas hoy reclamadas infundiendo temor , desazón y miedo por el poder de intimidación que ostentaban, simulándolo a través de terceros amanuenses no menos peligrosos que sus mandantes. Ésta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho de las presunciones legales de los Literales a. b.)_ Numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y consecuentemente se decretaran los efectos jurídicos determinados que ella implica.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de las Presunciones legales, en las ocho (8) solicitudes presentadas por las víctimas y asumir sus efectos legales, lo cual es presumir:

"La ausencia de consentimiento, o causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles...".

En el año 1998, 1999 y 2000, ante el mismo Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería y Único de Tierralta bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de las víctimas a favor de JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA., JAVIER ENRIQUE ESPINOSA PADILLA. REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES. ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ. DOMINGO NISPERUZA FURNIELES. OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ, OSCAR MANUEL GARCÍA SALCEDO y GIL JOSÉ BERROCAL HERNÁNDEZ. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver Cuadro Escrituras Públicas de Venta (C_1).

7.12)_ Consecuencias de la presunción. Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de las presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunciones que no es otra que: "La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

7.13)_ Contratos Inexistentes: En cumplimiento de lo anterior, se tendrán como inexistentes, todos los contratos por medio de los cuales los reclamantes o sus causahabientes, a través de escritura pública dieron en venta a JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA. JAVIER ENRIQUE ESPINOSA PADILLA. REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES. ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ. DOMINGO NISPERUZA FURNIELES. OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. OSCAR MANUEL GARCÍA SALCEDO. GIL JOSÉ BERROCAL HERNÁNDEZ, sus parcelas, que constan en las escrituras públicas que se mencionan a continuación de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería y Única de Tierralta Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria descritos en el cuadro siguiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería . Así:

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS INEXISTENTES (C_3).

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA	FECHA VENTA
140_49676 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 14 PASTO REVUELTO	ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA	1414	9/7/2000
140_49824 Oficina de Registro de Instrumentos	PARCELA 30 PASTO REVUELTO	ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA	2110	8/10/1998

Públicos de Montería.			277	18/4/2002
140-49736 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 20 PASTO REVUELTO	RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA	2690	14/12/1998
140-49827 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 33 PASTO REVUELTO	PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ	2788	21/12/1998
			2440	5/12/2000
140-49835 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 29 PASTO REVUELTO	GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ	2458	6/12/2000
140-44404 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 116 CAMPO ALEGRE	JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	2382	11/11/1998
140-44056 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 117 CAMPO ALEGRE	NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA	691	26/4/1999
140-44730 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 125 LAS TANGAS	FEDERICO NAVAJA	2915	29/12/1998

Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas a Restituir. La Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alindero los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS (C_4).

C.T.L...MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
140_49676	14	PARCELA 4	PARCELA 15	PARCELA 13	PARCELA 9
140_49824	30	PARCELA 29	PARCELAS Potrero Paja del Medio	PARCELAS 31	PARCELAS 32
140-49736	20	PARCELA 17	PARCELA 19	PARCELA 22	PARCELA 21
140-49827	33	PARCELA 26 Y 25	PARCELA 25	POTRERO SAN JOAQUIN	POTRERO PAJA DEL MEDIO
140-49835	29	WALTER MEJÍA, HACIENDA PASTO REVUELTO, BENIGNO ARRIETA, HACIENDA	HACIENDA LAS TANGAS Y JARAGUAY	CARLOS RIVERO, PABLO RIVERO, SEGUNDO RIVERO, IVÁN OGAZA,	WALTER MEJÍA

		BETULIA		HACIENDA LA NARANJA,	
140-44404	116	LOS HERMANOS MARTÍNEZ, VILLAMIL OGAZA Y HACIENDA CAMABUEY	FIDEL CASTAÑO GIL. VILLAMIL OGAZA	FIDEL CASTAÑO GIL. CARLOS CASTAÑO GIL	HACIENDA CAMABUEY
140-44056	117	LOS HERMANOS MARTÍNEZ. VILLAMIL OGAZA Y HACIENDA CAMABUEY	FIDEL CASTAÑO GIL. VILLAMIL OGAZA	FIDEL CASTAÑO GIL. CARLOS CASTAÑO GIL	HACIENDA CAMABUEY
140-44730	125	LOS HERMANOS MARTÍNEZ. VILLAMIL OGAZA Y HACIENDA CAMABUEY	FIDEL CASTAÑO GIL. VILLAMIL OGAZA	FIDEL CASTAÑO GIL. CARLOS CASTAÑO GIL	HACIENDA CAMABUEY

7.14)_ Los demandados no presentaron oposición. Los titulares del derecho de dominio de las parcelas solicitadas en restitución señores JOSÉ LUIS ARRIETA ÁVILA, JAVIER ENRIQUE ESPINOSA PADILLA, REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES, ADALBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, DOMINGO NISPERUZA FURNIELES, OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ, OSCAR MANUEL GARCÍA SALCEDO y GIL JOSÉ BERROCAL HERNÁNDEZ, Una vez notificados no presentaron oposición alguna a las solicitudes (Es aplicable el Inciso 2 Art. 79 Ley 1448 de 2011, la sentencia se profiere por ésta judicatura).

“Desplazamiento forzado en Colombia. Es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo. Hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONGs como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas²². El desplazamiento en el país es una consecuencia directa del conflicto armado de Colombia. Con casi 400.000 refugiados y entre 4,9 y 5,5 millones de desplazados internos en 2012, el país es protagonista del mayor drama humanitario del América latina, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)²³. 24

La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno; como la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados internos en el mundo²⁵.²⁶

7.15)_ Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones legales de los Literales a. b.)_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), y por ende habrá lugar a decretar la Inexistencia de las escrituras públicas que a continuación se relacionan así:

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOTARÍA No.
140_49676	ULISES ANTONIO ALEAN	1414	19_7_2000	SEGUNDA DE L

²² «Desplazamiento interno en Colombia». ACNUR. Consultado el 05-03-2013.

²³ «Colombia: cuatro millones de desplazados y 400 mil refugiados». El Espectador. Consultado el 05-03-2013.

²⁴ «Colombia tops IDMC internally displaced people list». BBC (29 de abril de 2013). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁵ «Desplazados Internos». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁶ Volver arriba! «Quiénes son los desplazados internos?». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

	MENDOZA			CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA.
140_49824	ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA	2110	8_10_1998	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
		277	18_4_2002	ÚNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TIERRALTA
140_49736	RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA	2690	14_12_1998	NOTARIA SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
140_49827	PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ	2788	21_12_1998	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
		2440	5_12_2000	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
140_49835	GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ	2458	6_12_2000	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
140_44404	JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	2382	11_11_1998	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
140_44056	NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA	691	26_4_1999	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA.
140_44730	FEDERICO NAVAJA	2915	29_12_1998	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA

7.16)_ Se ordena la Protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas solicitantes y sus respectivas parcelas correspondientes a este proceso responden que responden a los nombres de ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA. Parcela No. (14). ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA. Parcela No. (30). RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. Parcela No. (20). PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ Parcela No. (33). GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ. Parcela No. (29). JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ. Parcela No. (116). NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. Parcela No. (117). FEDERICO NAVAJA. Parcela No. (125). _ Antioquia, con fundamento jurídico en la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b.)_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras)

7.17)_ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO. C.C. No. 6.877.568 Montería _Córdoba. T.P. 48.018 C.SJ. La suma de un

salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (\$ 616.000.00) y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de la UAEGRTD - Dirección Territorial - Córdoba.

7.18. FALLO

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1) _ Declarar. La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de los señores ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA. C.C. No. 2.780.368 Montería_ Córdoba. ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA. C.C. No. 15.612.250 de Tierralta_ Córdoba. RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. C.C. No. 6.875.670 de Montería _Córdoba. PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ C.C. No. 1.540.279 Montería_ Córdoba. GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ. C.C. No. 6.883.129 Montería Córdoba. JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ. C.C. No. 10.897.121 Valencia_ Córdoba. NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. C.C. No. 10.897.017 Valencia_ Córdoba. FEDERICO NAVAJA. C.C. No. 604.722 Cáceres _ Antioquia, en consecuencia tener en calidad de Inexistentes los contratos contenidos en las Escrituras Públicas que a continuación se relacionan así:

C.T.L MATRÍCULA INMOBILIARIA	VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOTARÍA No.
140_49676	ULISES ANTONIO ALEAN MENDOZA	1414	19_7_2000	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA.
140_49824	ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA	2110	8_10_1998	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
		277	18_4_2002	ÚNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TIERRALTA
140_49736	RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA	2690	14_12_1998	NOTARIA SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
140_49827	PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ	2788	21_12_1998	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
		2440	5_12_2000	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE

				MONTERÍA
140_49835	GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ	2458	6_12_2000	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
140_44404	JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	2382	11_11_1998	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
140_44056	NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA	691	26_4_1999	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA.
140_44730	FEDERICO NAVAJA	2915	29_12_1998	SEGUNDA DE L CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA

Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes o parcelas restituidos visibles en el cuadro anterior pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2) Se declara. La nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores. A las fechas de las Escrituras Públicas que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de los bienes inmuebles parcelas relacionados en el numeral (1). Anterior de este Resuelve.

2.) Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas solicitantes con fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las escrituras públicas antes relacionadas en el numeral (1) de este resuelve.

3.) Ordenar. La Restitución Jurídica y Material de las ocho (8) parcelas objeto de restitución a favor de los siguientes solicitantes y sus respectivos cónyuges o compañeras(os) permanentes así:

SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	UBICACIÓN Parcela No.	C.T.L MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICI ARIA
ULISES ANTONIO ALEAN MENDOZA. C.C. 2.780.368	EDOMENIA ROSA DÍAZ MÁRQUEZ. C.C 25.784.144	Parcela No. 14 Vereda Villanueva, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, (Córdoba)	140_49676	2385500000014 0069000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos desde el punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 397.134 metros con el predio denominado parcela 4.

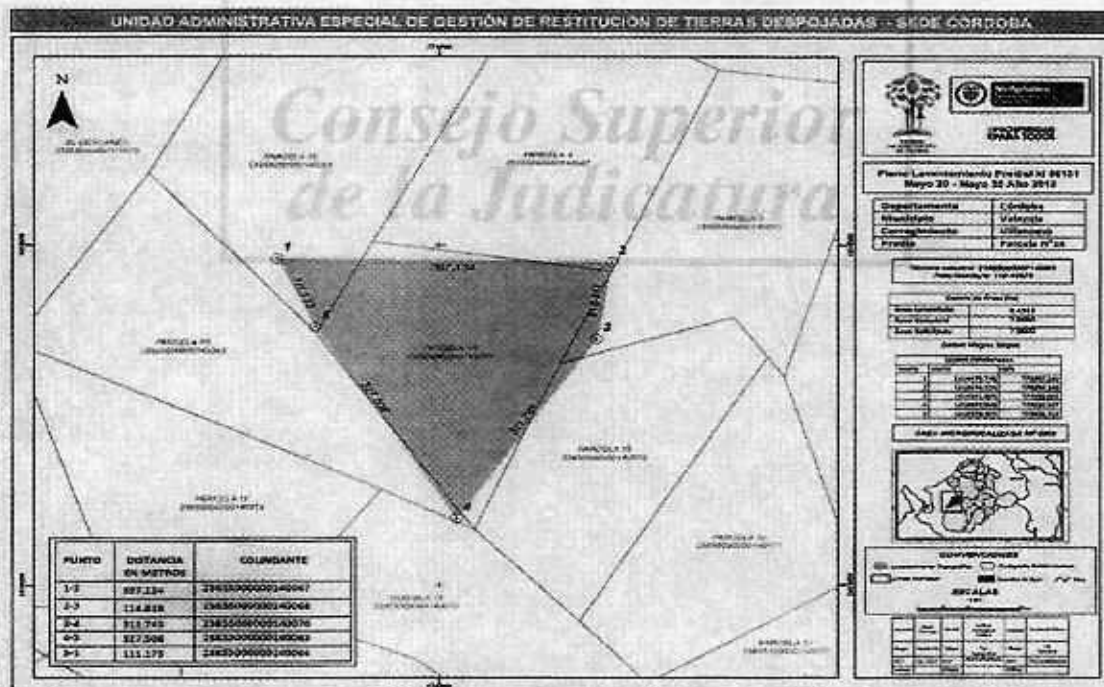
Sur: Partimos desde el punto No. 5 al 4 en línea recta siguiendo dirección sureste en una distancia de 311.745 metros siendo el punto 4 el extremo sur con las parcelas 15 y 13.

Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 4 en una distancia de 438.681 metros con el predio denominado parcela 10.

Oriente: Partimos desde el punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 426.563 metros con el predio denominado parcela 3 y 15.

8. COORDENADAS incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1416479,748	773807,24						
	2	1416474,554	774204,34						
	3	1416361,203	774186,045						
	4	1416097,04	774020,507						
	5	1416378,303	773852,718						
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	No. Y UBICACIÓN DE LA PARCELA.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
ORLANDO ENRIQUE PITALLUA ALCIRIA. C.C. 15.612.250	NEIDA DEL CARMEN BALLESTA PÉREZ. C.C. 50.976.460	Parcela No. 30 Vereda Villanueva, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_ 49824	23855000000140 084000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos desde el punto No. 2 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta llegar al punto 3 en una distancia de 318.422 metros con el predio denominado parcela 29.

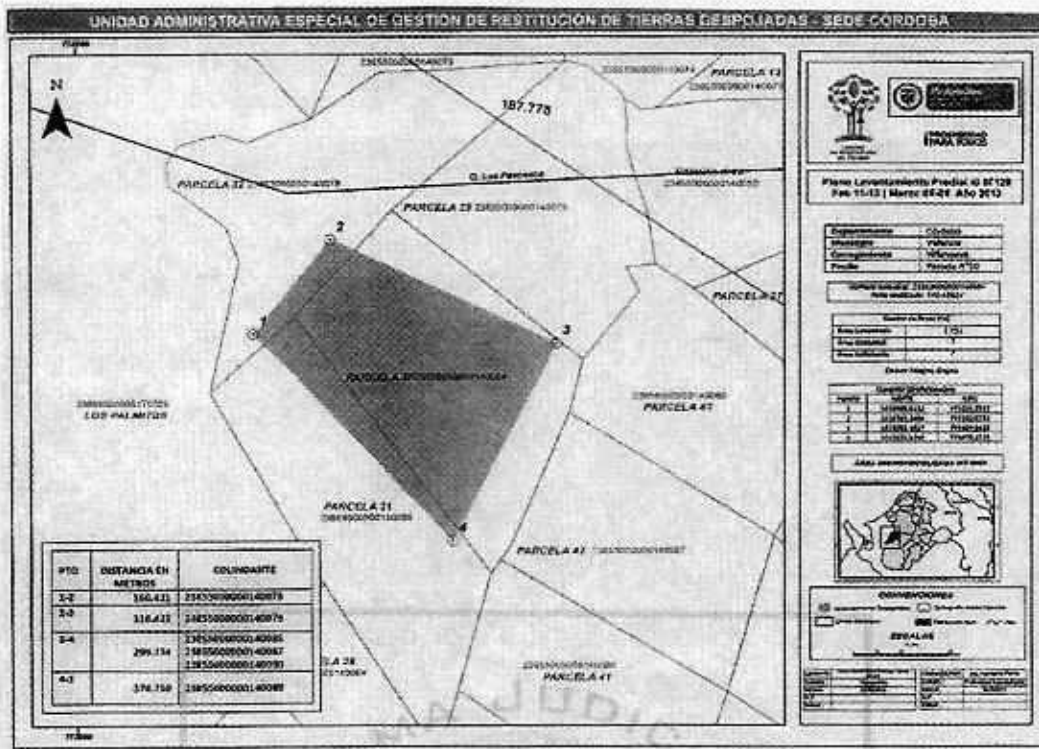
Sur: Partimos desde el punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 378.750 metros con el predio denominado parcela 31.

Occidente: Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 1 en una distancia de 160.421 metros con el predio denominado parcela 32.

Oriente: Partimos desde el punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 299.774 metros con el predio denominado parcela 43 y 42.

8. COORDENADAS incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATTUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415605,613	773224,7917						
	2	1415733,169	773322,0785						
	3	1415592,103	773607,5489						
	4	1415322,53	773476,4178						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	No. Y UBICACIÓN DE LA PARCELA	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA. C.C. 6.875.670	GEORGINA ISABEL CHICA MÁRQUEZ. C.C. 50.895.192	Parcela No. 20 Vereda Villanueva, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_49736	23855000000 140076000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos desde el punto No. 5 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta llegar al punto 1 en una distancia de 138.970 metros con el predio denominado parcela 21.

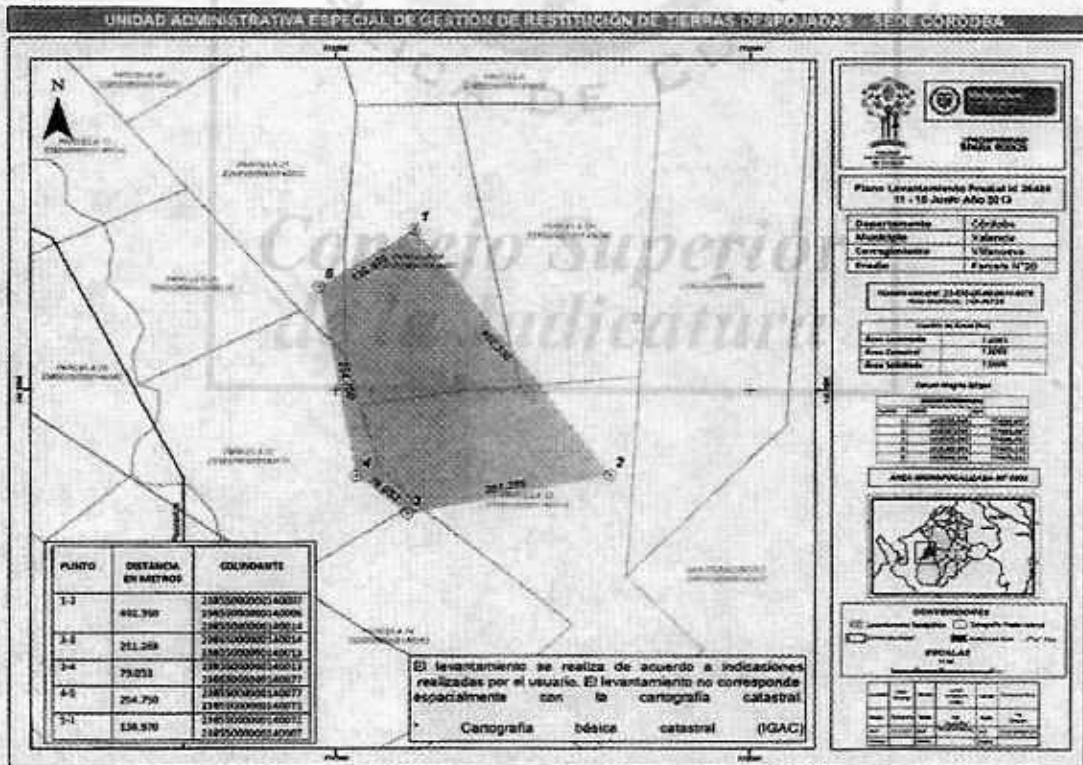
Sur: Partimos desde el punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 251.269 metros con el predio denominado parcela 23.

Occidente: Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 4 hasta el punto 3 en una distancia de 333.803 metros con el predio denominado parcela 22.

Oriente: Partimos desde el punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 402.350 metros con el predio denominado parcela 19.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415713,048	774595,8366						
	2	1415387,566	774832,3671						
	3	1415335,98	774586,4509						
	4	1415385,853	774525,1149						
	5	1415636,545	774479,8207						
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	No. Y UBICACIÓN DE LA PARCELA	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ C.C. 1.540.279	CELINA MARÍA PÉREZ MIRANDA. C.C. 50.897.159	Parcela No. 33 Vereda Villanueva, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_49827	238550000014 0086000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos desde el punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste pasando por el punto 2 hasta el punto 3 en una distancia de 416.627 metros con el predio denominado parcela 26.

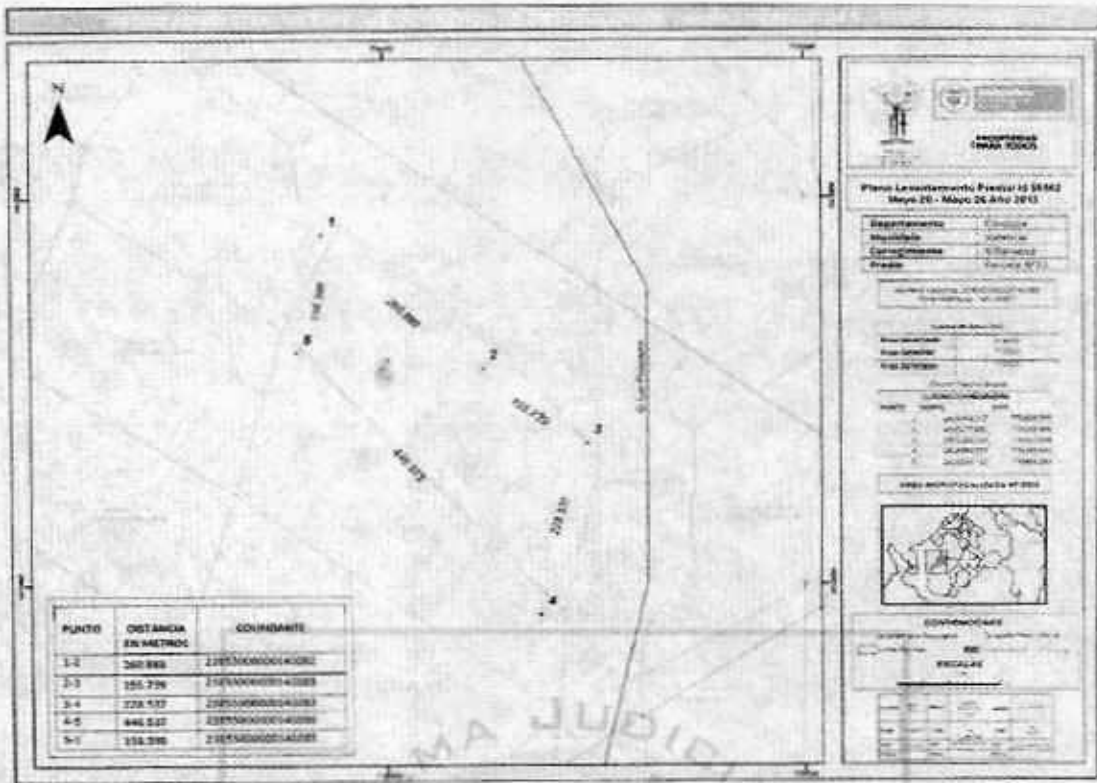
Sur: Partimos desde el punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 446.975 metros con el predio denominado parcela 31.

Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 156.398 metros con el predio denominado parcela 43 y 42.

Oriente: Partimos desde el punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 228.537 metros con el predio denominado parcela 25.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (Incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415453,017	773926,0047						
	2	1415277,88	774119,369						
	3	1415182,533	774242,5091						
	4	1414960,929	774186,641						
	5	1415299,71	773895,0687						
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	No. Y UBICACIÓN DE LA PARCELA.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ. C.C. 6.883.129	GLEDIS DEL CARMEN SIMANCA PLAZAS. C.C. 26.158.750	Parcela 29 Vereda Villanueva, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_49835	2385500000014007 9000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos desde el punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 2 en una distancia de 77.860 metros con el predio denominado parcela 12.

Sur: Partimos desde el punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 318.426 metros con el predio denominado parcela 30.

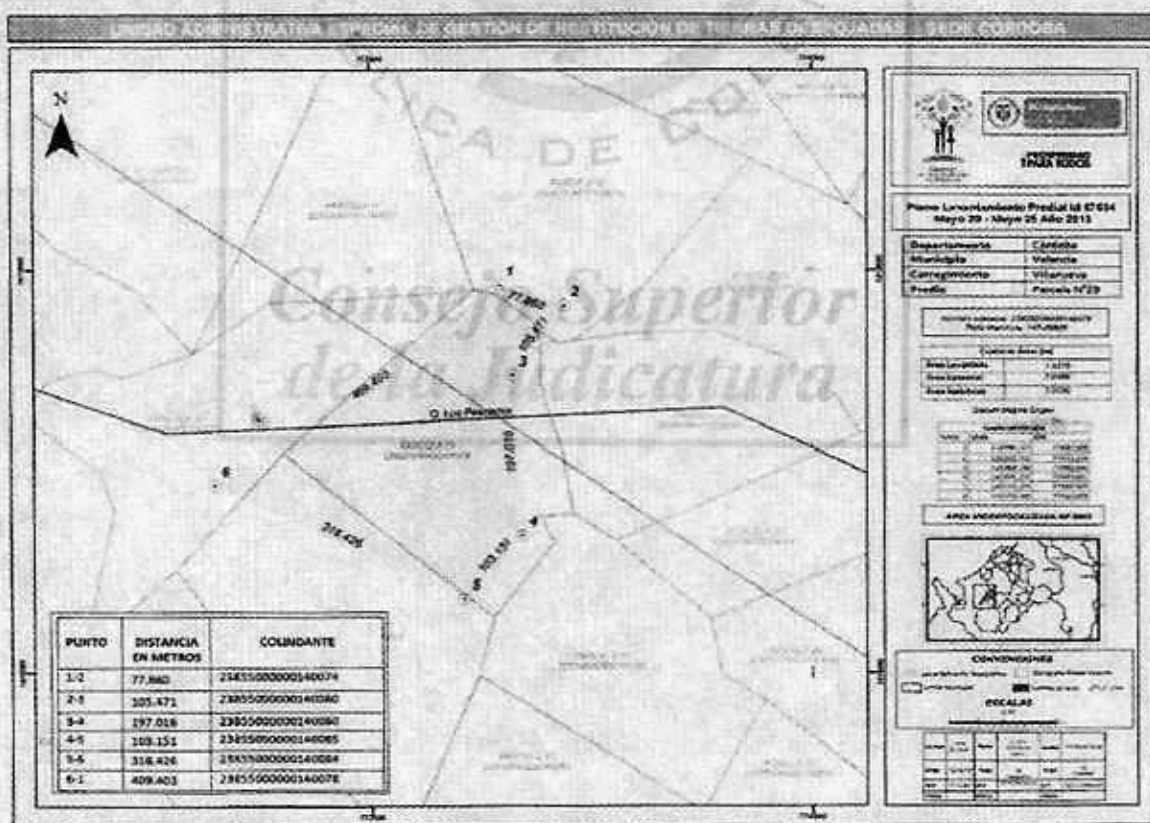
Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 6 en una distancia de 409.403 metros con el predio denominado parcela 32.

Oriente: Partimos desde el punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por los puntos 3 y 4 hasta el punto 5 en una distancia de 405.638 metros con el predio denominado parcela 43 y 28.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415981,327	773647,6983						
	2	1415955,742	773721,2342						
	3	1415868,043	773662,6439						
	4	1415671,332	773673,6009						
	5	1415592,103	773607,5489						
	6	1415733,169	773322,0785						
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								

2. PLANOS GENERALES COMO ANEXOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL (MARQUE X)



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	No. Y UBICACIÓN DE LA PARCELA.	.T.L.MATRÍCUL A INMOBILIARIA.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ. C.C. 10.897.121	ELSA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ. C.C. 50.570.924	Parcela 116 Vereda La Libertad, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44404	2385500000015012 5000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos desde el punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 2 en una distancia de 243.980 metros con el predio denominado parcela Talcaloa.

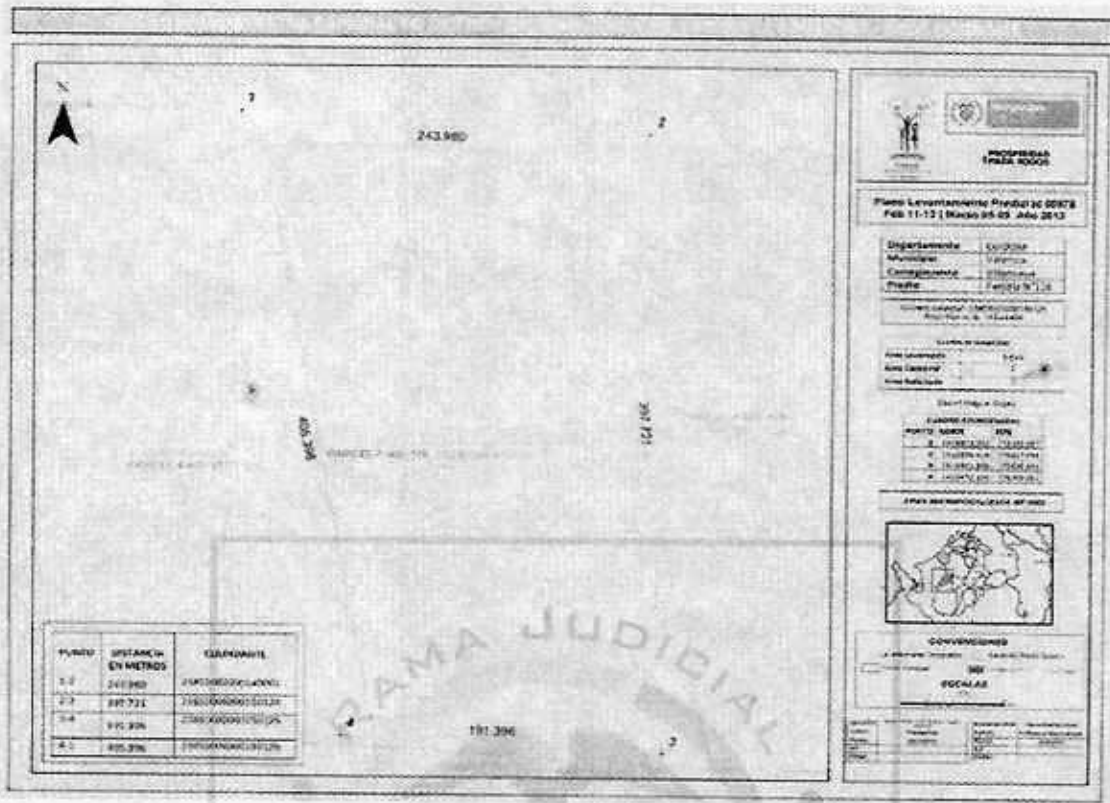
Sur: Partimos desde el punto No. 4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 191.396 metros con el predio denominado parcela 120.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 405.396 metros con el predio denominado parcela 117.

Oriente: Partimos desde el punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 397.721 metros con el predio denominado parcela 115.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	1416873,062	776383,957						
	2	1416859,416	776627,5545						
	3	1416461,806	776636,9543						
	4	1416472,334	776445,301						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	No. Y UBICACIÓN DE LA PARCELA.	.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICARIA
NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. C.C. 10.897.017	NELLYS MARLETH POSADA RAMOS. C.C. 50.861.812	Parcela 117 Vereda La Libertad, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44056	238550000015012 6000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos desde el punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 2 en una distancia de 170.984 metros con el predio denominado parcela Talcaloa.

Sur: Partimos desde el punto No. 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 152.528 metros con el predio denominado parcela 119.

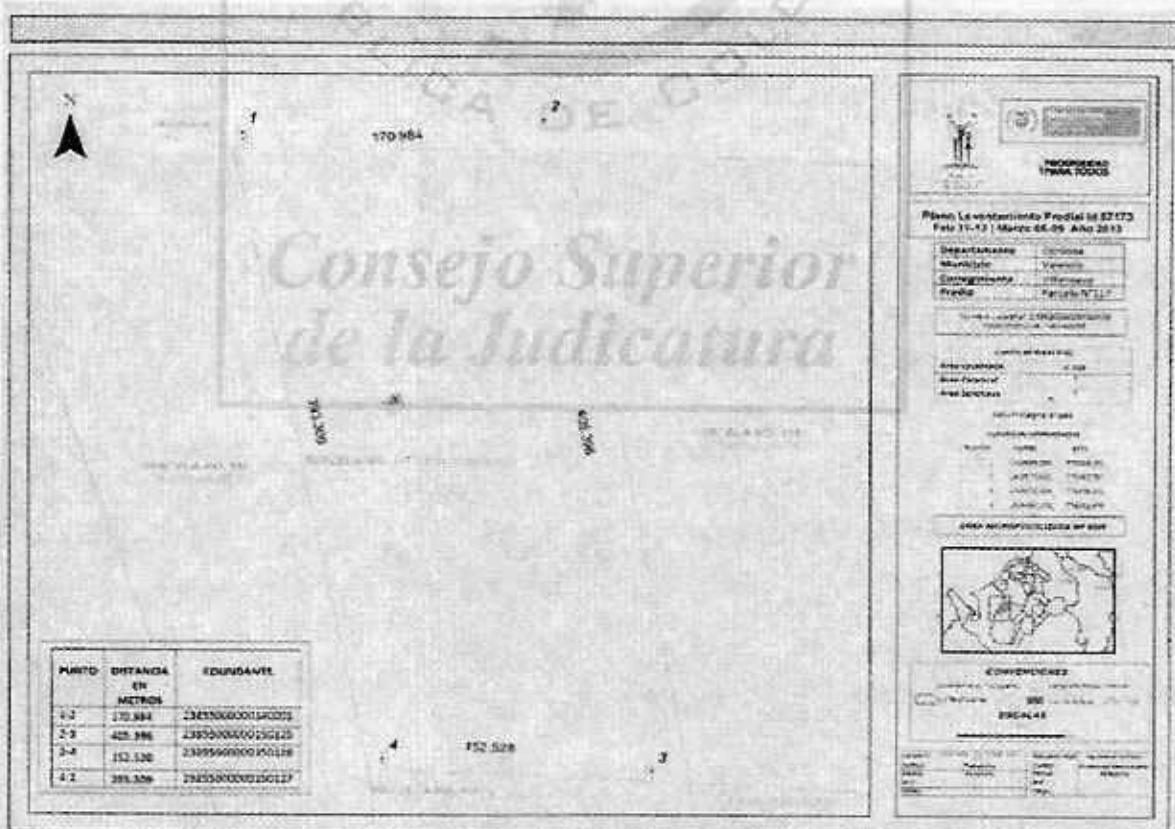
Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 393.309 metros con el predio denominado parcela 118.

Oriente: Partimos desde el punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 405.396 metros con el predio denominado parcela 116.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construcciones de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1416865,293	776213,1496						
	2	1416873,062	776383,957						
	3	1416472,334	776445,301						
	4	1416480,17	776292,9747						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								

REPUBLICA DE COLOMBIA



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	No. Y UBICACIÓN DE LA PARCELA.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
FEDERICO NAVAJA. C.C. 604.722	OBDULIA GERMÁN CARO NEGRETE. C.C. 50.572.030	Parcela 125 Vereda La Libertad, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44730	23855000000150 111000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos desde el punto No 1 en línea recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 2 en una distancia de 255.668 metros con el predio denominado parcela 124.

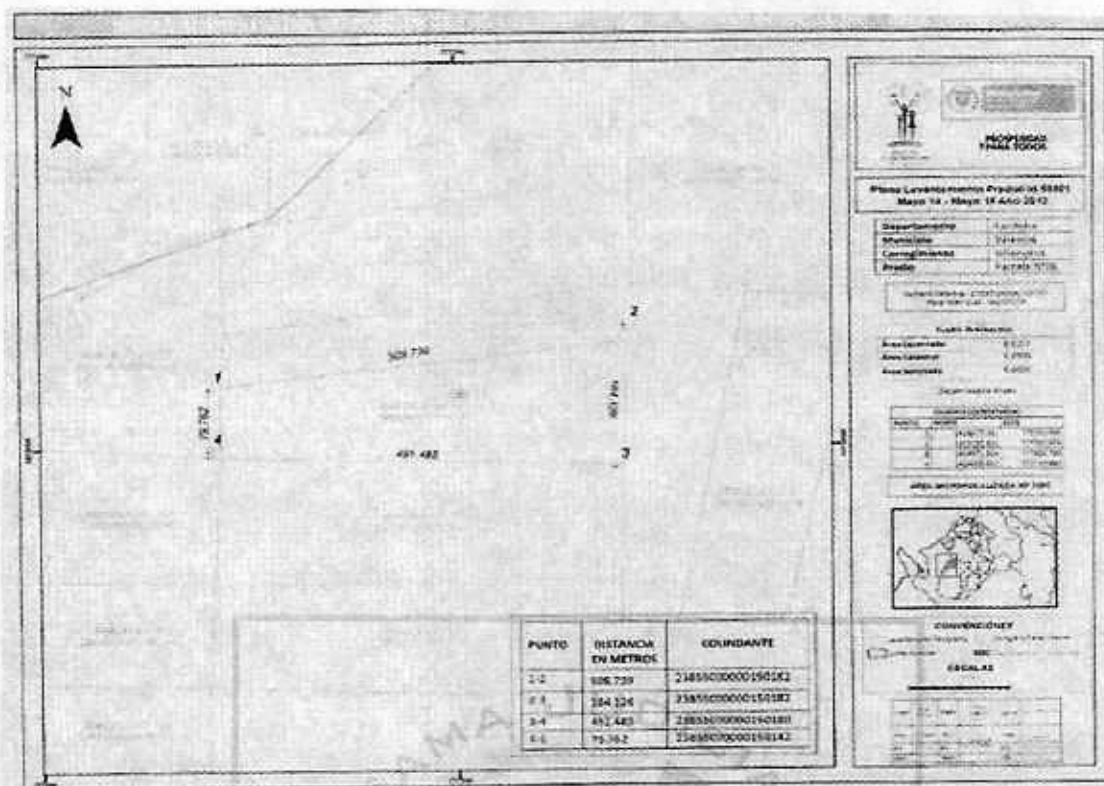
Sur: Partimos desde el punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 225.913 metros con el predio denominado parcela 129 y 130.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 5 hasta el punto 4 en una distancia de 340.996 metros con el predio denominado parcela 127 y 126.

Oriente: Partimos desde el punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 332.840 metros con el predio denominado parcela 107.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415075,381	777200,4952						
	2	1415155,542	777702,879						
	3	1414971,814	777690,7903						
	4	1414995,621	777199,8827						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



4.) _ **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de los respectivos ocho (8) solicitantes favorecidos con este fallo de restitución y sus cónyuges o compañeras (os) permanentes Así: ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA, C.C. No. 2.780.368 Montería_ Córdoba. Parcela No. (14) y EUDOMENIA ROSA DÍAZ MARQUEZ, Cónyuge. C.C. No. 25.784.144 ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, C.C. No. 15.612.250 de Tierralta_ Córdoba. Parcela No. (30). NEIDA DEL CARMEN BALLESTAS PÉREZ Compañera. C.C. No. 50.976.460 RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, C.C. No. 6.875.670 de Montería _Córdoba. Parcela No. (20). GEORGINA ISABEL CHICA MARQUEZ, Compañera. C.C. No. 50.895.192 PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ, C.C. No. 1.540.279 Montería_ Córdoba. Parcela No. (33). CELINA MARÍA PÉREZ MIRANDA, Compañera. C.C. No. 50.897.159 GUSTAVO MANUEL BALLESTA PÉREZ, C.C. No. 6.883.129 de Montería Córdoba. Parcela No. (29). GLEDYS DEL CARMEN SIMANCA PLAZAS, Compañera. C.C. No. 26.158.750 JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ, C.C. No. 10.897.121 Valencia_ Córdoba. Parcela No. (116). ELSA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, Compañera. C.C. No. 50.570.924 NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, Parcela No. (117). C.C. No. 10.897.017 Valencia _Córdoba. SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO, Compañera. C.C. No. 50.570.378 FEDERICO NAVAJA, C.C. No. 604.722 de Cáceres _Antioquia. Parcela No. (125). OBDULIA GERMÁN CARO NEGRETE, Compañera. C.C. No. 50.572.030

5.) _ **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos parcelas siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

6.) Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos (Parcelas) con Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_49676 (Parcela No. 14_ Pasto Revuelto). 140_49824 (Parcela No. 30 Pasto Revuelto). 140_49736 (Parcela No. 20 Pasto Revuelto). 140_49827 (Parcela No. 33 Pasto Revuelto). 140_49835 (Parcela No. 29 Pasto Revuelto). 140_44404 (Parcela No. 116 Campo Alegre). 140_44056 (Parcela No. 117 Campo Alegre). 140_44730 (Parcela No. 125 las Tangas). Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

7.) Ordenar. A las Fuerza Pública Ejército Nacional y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de las parcelas a restituir y al momento del retorno de los solicitantes beneficiados con de este fallo.

8.) Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que en el término de dos (2) meses realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los ocho (8) predios o Parcelas restituidas, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con ésta sentencia y las (2) parcelas restituidas.

9.) Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. La cancelación del Gravamen Hipotecario existente de la Parcela No. 20 Pasto Revuelto. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_49736 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería. Escritura Pública No. 649 de fecha 22_7_2003. Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta, constituida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Se cancele. Todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en especial la relacionada con la prohibición realizar cualquier transacción comercial sin permiso de Funpazcor, en la anotación que corresponda de no haberse realizado anteriormente, en los Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_49736 (Parcela No. 20) de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería.

10.) Se ordena. Al Municipio de Valencia _Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Valencia _ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relacionan a continuación los números de parcelas a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y sus

respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matriculas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: _ Parcela No. 14_ Pasto Revuelto (140_49676). Parcela No. 30 Pasto Revuelto. (140_49824). Parcela No. 20 Pasto Revuelto. (140_49736). Parcela No. 33 Pasto Revuelto. (140_49827).Parcela No. 29 Pasto Revuelto. (140_49835). Parcela No. 116 Campo Alegre. (140_44404). Parcela No. 117 Campo Alegre. (140_44056). Parcela No. 125 las Tangas. (140_44730).

11.)_ **Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

12.)_ **Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

13.)_ **Ordenar.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal.)

14)_ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Valencia _Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras_ UAEGRTD_ Dirección Territorial_ Córdoba. La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). El Instituto Nacional de Aprendizaje _(SENA)_ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

15.)_ **Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de _Valencia _Córdoba , que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

16.) _ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia.)

17.) _ Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

18.)_ Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

19.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

20.) _ Se ordena. Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, que son beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

21.) _ Ordéñese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

22.) _ No reconocer compensación. Alguna a los titulares del derecho de dominio de las ocho (8) parcelas restituidas señores José Luis Arrieta Ávila. Javier Enrique Espinosa Padilla. Remberto Manuel Ruiz Morales. Adalberto Enrique Hernández Álvarez. Domingo

Nisperuza Furnieles. Ovidio Manuel Fernández Méndez. Oscar Manuel García Salcedo. Gil José Berrocal Hernández.

23) _ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

24.) _ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia. (Los titulares del derecho de dominio de las parcelas restituidas no presentaron oposición alguna.)

25.) _Reconocer. En calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO. C.C. No. 6.877.568 Montería _Córdoba. T.P. 84.018 C.S.J. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (\$ 616.000.00) y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de la UAEGRTD _ Dirección Territorial _ Córdoba.

26.) _Se ordena. Comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA _CÓRDOBA. Para efectos de la Diligencia de Entrega Material de las ocho (8) parcelas ubicadas en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba _ cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juez Comisionado está obligado a coordinar con la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, y la Fuerza Pública para el cumplimiento de la diligencia ordenada. En los términos del inciso 2 artículo 100 Ley 1448 de 2011 _Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

27.) _Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

30.) _ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez